

# MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de octubre de 1970 por la que se aprueba el Estatuto de Funcionarios del Instituto Nacional de Previsión.

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión, en uso de las facultades que le concede el apartado J) del artículo 12 de la Orden de 17 de julio de 1968, ha elevado a este Ministerio para su aprobación los nuevos Estatutos de Personal del Instituto, cuyo proyecto fué aprobado por dicho Consejo en sesión celebrada el 27 de julio de 1970.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 2.º 1. El presente Estatuto entrará en vigor el día 1 de enero de 1971.

2. Quedan derogados el Estatuto de Personal y el Reglamento de Personal Subalterno del Instituto Nacional de Previsión, aprobados, respectivamente, por Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1965 y de 5 de noviembre de 1943, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en el Estatuto adjunto.

Art. 3.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en el Estatuto que se aprueba por la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de octubre de 1970.

DE LA FUENTE

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## ESTATUTO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

### CAPITULO PRIMERO

#### Preceptos generales

##### SECCIÓN 1.ª AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º El presente Estatuto regula la relación jurídica derivada de la prestación de servicios existente entre el Instituto Nacional de Previsión y los funcionarios de su plantilla retribuidos con cargo al presupuesto de Administración.

Es, por tanto, de exclusiva aplicación a los funcionarios que integran los Cuerpos enunciados en el artículo 12 y a aquellos otros que componen los Cuerpos, Escalas o Grupos declarados a extinguir.

Art. 2.º Quedan expresamente excluidos del ámbito personal del presente Estatuto:

a) Los profesionales libres que presten su colaboración y servicios al Instituto Nacional de Previsión, los cuales se registrarán exclusivamente por los contratos formalizados al efecto y por las disposiciones reguladoras de su respectiva profesión.

b) El personal contratado al servicio del Instituto Nacional de Previsión y retribuido con cargo al presupuesto de Administración del mismo, que se registrará exclusivamente por los contratos que haya formalizado.

Dentro de este personal será preceptiva la distinción específica entre personal interino y eventual, entendiéndose por el primero aquel que, por razones de necesidad, sea contratado para desempeñar plazas vacantes de la plantilla orgánica del Instituto. La duración de estos contratos estará supeditada a la cobertura estatutaria de la plaza interinada, sin que en caso alguno pueda exceder de dieciocho meses.

Por el personal contratado eventual se entenderá aquel que se contrata para atenciones urgentes de carácter no permanente y que no puedan ser atendidas por el personal de plantilla. La duración de estos contratos estará condicionada a la terminación de los trabajos, sin que en caso alguno pueda exceder de dieciocho meses.

En ningún caso ni bajo ningún supuesto le serán de aplicación al personal contratado normas de equiparación o comparativas con el personal de plantilla.

Este personal únicamente podrá incorporarse a la plantilla de funcionarios mediante las pruebas de selección establecidas en este Estatuto.

##### SECCIÓN 2.ª COMPETENCIA DE LOS DISTINTOS ORGANOS EN MATERIA DE PERSONAL

Art. 3.º La competencia en asuntos de personal se distribuye entre los diferentes Organos del Instituto Nacional de Previsión con arreglo a las normas siguientes:

###### I. Al Presidente del Consejo de Administración:

1.ª Designar al Secretario de actas del Consejo de Administración y acordar el cese del mismo.

2.ª La alta inspección de todos los Servicios y actividades del Instituto.

###### II. Al Consejo de Administración en Pleno:

1.ª Proponer al Ministerio de Trabajo la aprobación del Estatuto de Personal, así como sus modificaciones.

2.ª Aprobar las plantillas orgánicas y la general de cada Cuerpo del Personal del Instituto.

3.ª Aprobar las retribuciones de los funcionarios, como capítulo del presupuesto general del Instituto, para su curso posterior a la Superioridad.

4.ª Conocer y resolver los recursos interpuestos por los funcionarios del Instituto contra los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente, resolutorios de expedientes disciplinarios por faltas muy graves.

5.ª Otorgar, a propuesta de la Presidencia o del Delegado general, la Medalla de la Previsión.

###### III. A la Comisión Permanente:

1.ª Proponer al Consejo de Administración en pleno la aprobación de asuntos relacionados con los cuatro primeros apartados de competencia del mismo.

2.ª Proponer al Ministerio de Trabajo el nombramiento y cese del Secretario general Técnico y de los Subdelegados generales.

3.ª Acordar el nombramiento y cese de los siguientes cargos: Jefes de Asesorías y Servicios, Cajero central, Directores provinciales, Subdirectores provinciales Técnicos y Médicos, y Directores de Ciudades Sanitarias de la Seguridad Social.

4.ª Resolver los expedientes disciplinarios que se instruyan a los funcionarios por faltas graves y muy graves.

5.ª Acordar las convocatorias de ingreso de personal.

6.ª Resolver los recursos interpuestos por los funcionarios contra acuerdos de la Delegación General en materia de personal susceptibles de alzada.

7.ª Resolver las reclamaciones previas a la vía jurisdiccional laboral interpuestas por los funcionarios.

8.ª Regular los préstamos de interés social a los funcionarios para la adquisición de su vivienda familiar y conceder en cada caso éstos.

9.ª Recabar de la Delegación General cuantos informes estime precisos en materia de personal, solicitando los datos y documentos que considere pertinentes.

###### IV. Al Delegado general:

1.ª Formular las oportunas propuestas sobre los asuntos de competencia de la Comisión Permanente enunciados en los apartados 1 al 8 inclusive del punto anterior.

2.ª Resolver en todas las demás cuestiones no reservadas a los Organos anteriores, pudiendo, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos orgánicos del Instituto Nacional de Previsión, efectuar las delegaciones a que hace referencia.

###### V. A los Presidentes de los Consejos Provinciales:

Designar al Secretario de actas del Consejo Provincial y acordar el cese del mismo.

###### VI. A los Consejos Provinciales:

1.ª Informar en orden a la plantilla de personal correspondiente a la Delegación Provincial.

2.ª Informar en los expedientes de recompensas.

###### VII. A la Junta Consultiva de Personal:

1.ª Informar en todos los asuntos en que sea expresamente requerida por la Delegación General y realizar las funciones que por la misma se le encomienden.

2.º Informar los proyectos de modificación del Estatuto de funcionarios.

3.º Informar sobre escalafones, expedientes disciplinarios, recursos de alzada, concesión de recompensas, planes de formación y de becas y programas del grupo de Educación y Descanso.

4.º Sugerir a la Delegación General cuantas iniciativas en orden a personal considere convenientes.

5.º Suministrar a los Consejeros provinciales representantes de personal del Instituto la información que éstos recabaren.

6.º Formular iniciativas sobre cuantas cuestiones de personal considere convenientes y velar por el cumplimiento de las normas estatutarias.

**SECCIÓN 3.ª COMPOSICIÓN DE LA JUNTA CONSULTIVA DE PERSONAL, PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS VOCALES REPRESENTANTES DE PERSONAL EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, CONSEJOS PROVINCIALES Y JUNTA CONSULTIVA**

Art. 4.º I. La Junta Consultiva de Personal estará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Delegado general.  
 Vicepresidente: El Subdelegado general de Administración.  
 Vocales: El Consejero representante de personal en el Consejo de Administración.  
 El Jefe de la Asesoría Jurídica.  
 El Jefe del Servicio de Personal.  
 El Jefe del grupo de Educación y Descanso.  
 El Presidente de la Hermandad de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de funcionarios del Instituto Nacional de Previsión.

Cuatro representantes del Cuerpo Técnico (dos de la Escala general y uno por cada una de las restantes).

Dos representantes del Cuerpo Administrativo.  
 Dos representantes del Cuerpo Auxiliar.  
 Dos representantes del Cuerpo Subalterno.  
 Tres representantes de los Cuerpos Especiales, de los cuales uno habrá de pertenecer al Cuerpo Sanitario; y  
 Tres representantes del personal a extinguir, uno de los cuales pertenecerá al Cuerpo Directivo, a extinguir, mencionado en el artículo 21, y otro al de Cajeros.

Actuará como Secretario de actas de la Junta un Jefe de Sección del Servicio de Personal.

Art. 5.º La designación de Vocales representativos de personal en la Junta Consultiva se llevará a efecto como sigue:

En cada Delegación Provincial, así como en los Servicios Centrales, se procederá a la elección de tantos compromisarios por Cuerpo como representantes correspondan a cada uno de ellos en la Junta Consultiva.

Tanto los funcionarios electores como los candidatos a Compromisarios y candidatos a Vocales representativos en la Junta Consultiva deberán pertenecer al Cuerpo de cuya representación se trate.

La elección se llevará a efecto por votación directa mediante papeletas cerradas y por mayoría de votos obtenidos.

Los Compromisarios así elegidos quedaran facultados para elegir a su vez por igual procedimiento de votación a sus respectivos representantes en la Junta Consultiva.

Art. 6.º Los Compromisarios designados en cada Delegación para la elección de Vocales de la Junta Consultiva elegerán por el procedimiento antes dicho y en votación independiente al funcionario de su respectiva Delegación que haya de ostentar la representación del personal como Consejero en el Consejo Provincial.

Art. 7.º 1. Para ser candidato a Compromisario se requerirá ser funcionario de la plantilla de la Delegación Provincial o de los Servicios Centrales, según el caso; tener cumplidos, al menos, cinco años de servicio y no haber sido sancionado por falta grave o muy grave.

2. Para ser candidato a Vocal representativo en la Junta Consultiva se requerirán las mismas condiciones que para ser Compromisario y además que la presentación de la candidatura sea avalada por cincuenta firmas de funcionarios que integren la plantilla del Cuerpo de que se trate o, al menos, el cincuenta por ciento de los existentes de tal Cuerpo en su Delegación.

3. Para ser candidato a representante del personal en el Consejo Provincial se requerirán iguales condiciones que para ser candidato a Compromisario, cualquiera que sea el Cuerpo a que el candidato pertenezca.

Art. 8.º La designación de Consejero representante de personal en el Consejo de Administración del Instituto se llevará a efecto por mayoría de votos de los representantes del personal en los Consejos Provinciales y Vocales representativos de la Junta Consultiva de Personal.

La candidatura para esta representación deberá cumplir los requisitos de cinco años de servicio, no haber sido sancionado por falta grave ni muy grave y estar asistida por trescientas cincuenta firmas de funcionarios, cualquiera que sea el Cuerpo a que pertenezca o, al menos, el cincuenta por ciento de la plantilla de su Delegación.

Art. 9.º Todas las elecciones serán convocadas por la Delegación General a través del «Boletín de Información de Funcionarios del Instituto Nacional de Previsión» y se celebrarán en las Delegaciones Provinciales o Servicios Centrales, según proceda.

Publicada la convocatoria, los aspirantes presentarán sus candidaturas en las respectivas Direcciones Provinciales o en la Jefatura del Servicio de Personal dentro de los veinte días naturales siguientes a dicha publicación, excepto cuando se trate de candidaturas para Vocal del Consejo de Administración y Vocal de la Junta Consultiva, las cuales se presentarán siempre en la Jefatura del Servicio de Personal.

Terminado el plazo de admisión de candidaturas, se procederá a su publicación por la Dirección Provincial o por la Jefatura de Personal, según proceda, quedando así proclamados los candidatos elegibles.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la proclamación de candidatos, el Delegado general señalará el día, lugar y hora en que haya de celebrarse la votación.

Las votaciones se realizarán ante una Mesa constituida por el Director provincial, que la presidirá; el Consejero representante provincial del personal, el Interventor Delegado y el Secretario Técnico de la Delegación, que actuará de Secretario.

Cuando la votación correspondiera a Servicios Centrales, la presidencia de la Mesa será asumida por el Jefe del Servicio de Personal, y actuarán como Vocales el Consejero representante de personal en el Consejo de Administración, el Interventor general y un Jefe de Sección del Servicio de Personal, que actuará como Secretario.

Cuando cualquier componente de la Mesa hubiese sido proclamado candidato, la Delegación General designará el suplente para la composición de dicha Mesa.

La votación se llevará a cabo ininterrumpidamente durante el tiempo fijado al efecto, y en ella podrán estar presentes o representados los candidatos.

Todas las incidencias derivadas del proceso electivo de representantes de personal serán resueltas con carácter definitivo, a propuesta de la Subdelegación General de Administración y oída la Asesoría Jurídica por la Delegación General.

Art. 10. El mandato de los Vocales representantes de personal en la Junta Consultiva, en los Consejos Provinciales y en el Consejo de Administración durará tres años y podrán ser reelegidos.

**SECCIÓN 4.ª RECLAMACIÓN PREVIA A LA VÍA JURISDICCIONAL-LABORAL**

Art. 11. 1. Toda petición deducida por funcionarios del Instituto Nacional de Previsión ante el Órgano competente deberá ser resuelta por el mismo dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar desde su presentación; si transcurriera el plazo indicado sin haber sido notificado al interesado resolución alguna, podrá éste considerar desestimada su petición, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo si procediese, o la reclamación previa a la vía jurisdiccional que regula este artículo.

2. La reclamación previa a la vía jurisdiccional deberá formularse en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde la notificación de la resolución que se pretenda impugnar o desde que, por el transcurso del plazo que señala el párrafo anterior, deba entenderse denegada la petición deducida.

3. Será necesario que previamente a toda demanda ante la jurisdicción laboral quede agotada la vía administrativa en la forma siguiente:

a) La reclamación deberá dirigirse a la Comisión Permanente, salvo en el supuesto de recurso contra sanción por faltas muy graves, en el que será competente para conocer del mismo el Consejo de Administración. Se formulará por escrito, que se presentará en el Registro de la sede central o de la Delegación Provincial en que el funcionario preste sus servicios, que dará recibo de la presentación.

b) Recibida la reclamación, se remitirá con carácter inmediato y por conducto de la Subdelegación General de Administración al Delegado general, quien, previo dictamen de la Asesoría Jurídica, llevará la misma con la oportuna propuesta a la Comisión Permanente, quien adaptará la resolución procedente.

Cuando se trate del recurso con valor de reclamación previa a que se refiere el artículo 91, la Comisión Permanente formulará la propuesta que corresponda al Consejo de Administración, quien resolverá en definitiva.

c) Delegada la reclamación o transcurridos dos meses sin haberle sido notificada resolución alguna, el interesado podrá formalizar demanda ante la Magistratura de Trabajo competente, a la que acompañará el traslado de la resolución denegatoria o el recibo acreditativo de la presentación de la reclamación.

4. Las demandas deducidas ante la Magistratura de Trabajo deberán ser formuladas dentro del plazo de dos meses, a contar de la notificación de la resolución denegatoria o desde que quedara terminado el plazo del silencio administrativo, salvo en aquellas acciones derivadas de expedientes disciplinarios en que se haya impuesto al recurrente la sanción de separación definitiva del servicio; en este último caso, el plazo de interposición de la demanda será solamente de quince días hábiles.

5. En la demanda no podrán hacerse variaciones sustanciales de tiempo, cantidades o conceptos sobre los formulados en la reclamación previa.

6. La interposición ante el Consejo de Administración de recurso contra el acuerdo de la Comisión Permanente que imponga la sanción de separación definitiva interrumpe el plazo de caducidad que para el ejercicio de la acción correspondiente establece el artículo 98 de la Ley de Procedimiento Laboral, contándose los días anteriores a la presentación del recurso y los posteriores a la resolución o a la fecha en que debió quedar resuelto.

## CAPITULO II

### De los Cuerpos de funcionarios del Instituto Nacional de Previsión

#### SECCIÓN 1.ª CUERPOS, ESCALAS Y CATEGORÍAS O CLASES

Art. 12. El personal de plantilla del Instituto Nacional de Previsión se integrará en los Cuerpos, Escalas y categorías o clases que a continuación se indican y por el «personal a extinguir»:

#### I. Cuerpos generales.

1. Cuerpo Técnico, compuesto por las siguientes Escalas:

a) Escala general, la que se divide en las siguientes categorías:

- Jefes de Administración de 1.ª, 2.ª y 3.ª
- Jefes de Negociado de 1.ª, 2.ª y 3.ª

b) Escala de Intervención y Contabilidad, con las siguientes categorías:

- Jefes de Administración de 1.ª, 2.ª y 3.ª
- Jefes de Negociado de 1.ª, 2.ª y 3.ª

c) Escala de Interventores de Recaudación, dividida en las siguientes categorías:

- Jefes de Administración de 1.ª, 2.ª y 3.ª
- Jefes de Negociado de 1.ª, 2.ª y 3.ª

2. Cuerpo Administrativo, con Escala única, dividida en las siguientes categorías:

- Oficiales Técnico-administrativos de 1.ª, 2.ª y 3.ª

3. Cuerpo Auxiliar, con Escala única y las siguientes categorías:

- Auxiliares de 1.ª y 2.ª

4. Cuerpo Subalterno, dividido en las siguientes Escalas:

a) Escala general, compuesta por las siguientes categorías:

- Conserjes.
- Ordenanzas de 1.ª, 2.ª y 3.ª

b) Escala de Oficios Especiales, compuesta por las siguientes clases:

- Mecánicos-conductores.
- Motoristas.
- Serenos.

#### II. Cuerpos especiales.

1. Cuerpo de Letrados, con Escala y categoría única.

2. Cuerpo de Asesores Matemáticos, con una sola Escala, dividida en las siguientes clases:

- Asesores Actuariales.
- Asesores Estadísticos.
- Asesores Económicos.

3. Cuerpo Sanitario, el que comprende las siguientes Escalas:

a) Escala de Médicos-Inspectores, la que se compondrá de las siguientes categorías:

- Médicos Inspectores de 1.ª, 2.ª y 3.ª

b) Escala de Farmacéuticos-Inspectores, con las siguientes categorías:

- Farmacéuticos-Inspectores de 1.ª, 2.ª y 3.ª

4. Cuerpo de Servicios Especiales, el que estará constituido por las siguientes Escalas:

a) Escala de Informática, la que se divide en las siguientes clases:

- Analistas de sistemas.
- Analistas de aplicaciones.
- Programadores de sistemas.
- Programadores de aplicaciones.
- Operadores de procesador electrónico.
- Operadores de equipos de preparación de datos.

b) Escala de Traductores, dividida en las siguientes categorías:

- Traductores de 1.ª, 2.ª y 3.ª

c) Escala de Asistentes Sociales, con categoría única.

d) Escala de Telefonistas, con las siguientes categorías:

- Telefonistas de 1.ª, 2.ª y 3.ª

Art. 13. El Cuerpo Técnico, en sus respectivas Escalas, realizará las funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior, las técnico-contables y de fiscalización económica necesarias para la gestión encomendada al Instituto y el control de la recaudación en la esfera de su competencia.

Art. 14. El Cuerpo Administrativo realizará las tareas administrativas normalmente de trámite y colaboración.

Art. 15. El Cuerpo Auxiliar realizará las funciones de mera ejecución, ejercicio y desarrollo en la administración de la Seguridad Social y demás cometidos del Instituto.

Art. 16. El Cuerpo Subalterno, en su Escala General, tendrá a su cargo funciones prácticas y manuales de auxilio al resto del personal y de orientación al público; en su Escala de oficios especiales, cada clase realizará las funciones propias de su denominación.

Art. 17. El Cuerpo de Letrados tendrá a su cargo el asesoramiento técnico-jurídico y la defensa en juicio de los intereses del Instituto.

Art. 18. El Cuerpo de Asesores Matemáticos tendrá a su cargo el asesoramiento técnico-actuarial, estadístico y económico del Instituto.

Art. 19. El Cuerpo Sanitario realizará las funciones de gestión, ordenación, vigilancia y control en relación con la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

Art. 20. El Cuerpo de Servicios Especiales atenderá las funciones cualificadas correspondientes a la especialidad de cada una de las Escalas que lo componen.

Art. 21. Tendrán la consideración de «personal a extinguir»:

a) Los funcionarios componentes del grupo directivo declarado a extinguir por el Decreto de 14 de junio de 1957.

b) Todos los funcionarios actualmente en situación de activo o excedencia procedentes del Cuerpo o plantillas que no figuran expresamente establecidos como tales en el presente estatuto y que no queden integrados en dichos Cuerpos por aplicación de lo dispuesto en las normas transitorias del mismo.

## SECCIÓN 2.ª ESCALAFONES

Art. 22. 1. Cada dos años se publicará en el «Boletín de Información del Instituto Nacional de Previsión» el Escalafón de cada Cuerpo o Escala, en el que se encontrarán necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Fecha de ingreso en plantilla.
- d) Fecha de ingreso en el Cuerpo o Escala.
- e) Fecha de ingreso en la categoría.
- f) Cargo o destino que se desempeña.
- g) Residencia.
- h) Número general que se ocupa en el Escalafón.
- i) Número que ocupa en la respectiva categoría.
- j) Situación administrativa.
- k) Observaciones.

2. En el plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha de publicación del Escalafón respectivo, los interesados podrán reclamar contra el mismo ante la Delegación General, quien deberá resolver en idéntico plazo.

Denegada la petición o transcurrido el plazo referido sin que se hubiera notificado al peticionario resolución alguna, el mismo, en el plazo de quince días hábiles, podrá interponer recurso de alzada ante la Comisión Permanente, quien habrá de resolver dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del recurso. Transcurrido tal plazo sin recaer resolución alguna, se entenderá denegado el recurso, quedando expedita la vía jurisdiccional-laboral, previo agotamiento del trámite de reclamación previa previsto en el artículo 11.

## CAPITULO III

Selección, adquisición y pérdida de la condición de funcionario

## SECCIÓN 1.ª SELECCIÓN

Art. 23. 1. La selección de los aspirantes al ingreso en cualquiera de los Cuerpos de funcionarios del Instituto Nacional de Previsión se realizará previa convocatoria pública mediante la práctica de la oposición correspondiente ante un Tribunal, cuya composición será determinada por la Comisión Permanente al acordar la convocatoria.

2. Para ser admitidos a la oposición será necesario:

- a) Ser español.
- b) Tener cumplidos dieciocho años o dieciséis cuando se trate de hijos o huérfanos de personas que ostenten o hayan ostentado la condición de funcionarios del Instituto.
- c) Estar en posesión del título exigible o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.
- d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.
- e) Carecer de antecedentes penales y no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado u Organismos autónomos, Movimiento, Sindicatos o Administración Local.
- f) Los aspirantes femeninos deberán acreditar el cumplimiento del Servicio Social.
- g) Satisfacer los derechos de examen correspondientes.

3. La titulación exigible para cada Cuerpo y Escala será la siguiente:

## A) Cuerpos generales:

- a) Cuerpo Técnico: Título de enseñanza superior, universitaria o de Escuelas Técnicas Superiores o equivalente, para las Escalas General y de Interventores de Recaudación y de Licenciado en Económicas o Intendente Mercantil, o Actuario de Seguros, o equivalente, para la Escala de Intervención y Contabilidad.
- b) Cuerpo Administrativo: Título de bachiller superior o equivalente.
- c) Cuerpo Auxiliar: Título de bachiller elemental o equivalente.
- d) Cuerpo Subalterno: Enseñanza primaria. Las clases de mecánico-conductor y motoristas de la Escala de oficios especiales precisará, además, permiso de conducir de categoría adecuada.

## B) Cuerpos especiales:

- a) Cuerpos de Letrados: Título de Licenciado en Derecho.
- b) Cuerpos de Asesores Matemáticos: Título de Actuario de Seguros, de Licenciado en Ciencias Exactas o de Licenciado en Ciencias Económicas.

c) Cuerpo Sanitario: Licenciado en Medicina para la Escala de Médicos-Inspectores y Licenciado en Farmacia para la de Farmacéuticos Inspectores.

d) Cuerpo de Servicios Especiales: Diploma de Centro o Escuela oficial correspondiente a la especialidad y, en su defecto, título de bachiller elemental o equivalente.

Art. 24. 1. El ingreso en cualquiera de los Cuerpos o Escalas del Instituto Nacional de Previsión en que existen categorías administrativas se efectuará por la última de ellas.

2. En los Cuerpos o Escalas que no tengan división por categorías o clases se ingresará por el último puesto escalafonal.

3. En todos los Cuerpos o Escalas divididos en clases, las vacantes que se produzcan en cada una de ellas se cubrirán directamente por oposición libre, sin perjuicio de los cupos de reserva que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 25. 1. En las oposiciones para acceso a cualquiera de los Cuerpos y Escalas de funcionarios del Instituto Nacional de Previsión se reservará un veinte por ciento del total de las plazas convocadas a los funcionarios pertenecientes a otros Cuerpos o Escalas, y un diez por ciento para hijos o huérfanos de personas que ostenten o que hubieran ostentado la condición de funcionarios del Instituto Nacional de Previsión. En todo caso será necesario que los aspirantes que pretendan acogerse a los cupos indicados se hallen en posesión de la titulación requerida. En caso de que estos cupos no quedaran cubiertos, las vacantes se cubrirán por los demás aspirantes que hubieran obtenido calificación suficiente.

2. Para el ingreso en el Cuerpo Subalterno se dará preferencia a los mayores de cuarenta años, a cuyo fin se reserva en favor de los mismos un cupo del treinta por ciento del total de plazas convocadas.

Art. 26. 1. Las oposiciones para la selección del personal aspirante a ingreso en cualquiera de los Cuerpos o Escalas del Instituto Nacional de Previsión se registrarán por las bases de la convocatoria respectiva, que se ajustará siempre a lo determinado en este Estatuto.

2. La convocatoria y sus bases se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Las bases de la convocatoria son la Ley de la oposición y vinculan al Instituto Nacional de Previsión, al Tribunal que haya de juzgar la oposición y a quienes tomen parte en ésta.

4. El Instituto Nacional de Previsión no podrá variar las bases de la convocatoria una vez abierto el plazo de presentación de instancias.

5. La convocatoria determinará el número y clase de vacantes convocadas cupo de reserva y distribución geográfica, el centro u oficina en que deban presentarse las instancias y las condiciones que deben reunir y requisitos que deben cumplir los aspirantes.

6. En cada convocatoria se especificará el número y clase de los ejercicios de que conste, así como el programa de temas exigibles a los opositores, que se publicará al mismo tiempo que se anuncia la convocatoria.

7. El plazo de presentación de instancias será, en todos los casos, de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de la convocatoria respectiva.

8. Para ser admitidos y, en su caso, tomar parte en la práctica de los ejercicios y pruebas correspondientes, bastará con que los aspirantes manifiesten en sus instancias, expresa y detalladamente, que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias, a las que se acompañará el recibo acreditativo del pago de los derechos de examen. Cuando los aspirantes pretendan acogerse a alguno de los cupos de reserva establecidos en el artículo 25 deberán hacerlo constar en su instancia.

9. Terminado el plazo de presentación de instancias, el Tribunal publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la lista de aspirantes admitidos y excluidos, con expresión de causa para estos últimos, y anunciará con veinte días, al menos, de antelación, la fecha, lugar y hora del comienzo del primer ejercicio. La exclusión será impugnabile en el plazo de seis días hábiles ante la Delegación General.

10. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo comprendido entre la publicación de la convocatoria y el comienzo de los ejercicios de la oposición.

11. El Tribunal no podrá aprobar mayor número de aspirantes que el de plazas convocadas.

12. Finalizados los ejercicios que compongan la oposición, publicará el Tribunal la lista de los aprobados y elevará la misma con la correspondiente propuesta de nombramiento, que tendrá carácter vinculante, al Delegado general, para su aproba-

ción y los en ella comprendidos aportarán ante el Instituto Nacional de Previsión, dentro del plazo de quince días hábiles, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria.

#### SECCIÓN 2.ª ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO

Art. 27. La condición de funcionario de plantilla del Instituto Nacional de Previsión se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Obtención de plaza en la oposición correspondiente.
- b) Nombramiento conferido por el Delegado general.
- c) Jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino.
- d) Tomar posesión dentro del plazo estatutario a contar desde la notificación del nombramiento.

Art. 28. El personal, una vez ingresado, solicitará la vacante que estime oportuna, dándose preferencia al orden de puntuación obtenido y será destinado a una dependencia central o provincial. El plazo de posesión será el de treinta días hábiles. Quienes sin causa suficientemente justificada, a juicio de la Delegación General, dejaran transcurrir dicho plazo posesorio sin incorporarse a su destino, perderán los derechos de la oposición.

A cada funcionario del Instituto le será abierto un expediente, en el que serán registradas las vicisitudes de su vida administrativa que determina el presente Estatuto y cuantas otras tengan alguna significación para constatar sus méritos y aptitudes.

#### SECCIÓN 3.ª PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO

Art. 29. 1. La condición de funcionario de plantilla del Instituto Nacional de Previsión se pierde en virtud de alguna de las causas siguientes:

- a) La separación del servicio por sanción disciplinaria.
- b) La renuncia.
- c) No haber tomado posesión del destino dentro del plazo reglamentario.

2. La relación funcional cesa también en virtud de jubilación.

Art. 30. 1. La jubilación podrá ser forzosa por invalidez y voluntaria.

2. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario setenta años de edad.

3. La jubilación por invalidez se producirá automáticamente transcurridos cuatro años en situación de excedencia por invalidez, o, en cualquier momento, que quede acreditada la permanencia e irreversibilidad de la inutilidad física.

4. Procederá la jubilación voluntaria a instancia del funcionario que hubiera cumplido cincuenta años de edad y veinticinco de servicios efectivos al Instituto Nacional de Previsión.

Art. 31. Los derechos pasivos de los funcionarios jubilados serán los que se establezcan en el Reglamento de la Mutualidad de la Previsión, sin perjuicio de los complementos específicamente establecidos en los artículos 105 y 106 de este Estatuto para el tipo de jubilaciones que los propios preceptos prevén.

Art. 32. 1. La mujer funcionaria que al contraer matrimonio optase por rescindir la relación jurídica que la vincula con el Instituto, será indemnizada mediante la entrega, por una sola vez, de una cantidad equivalente al importe de dos mensualidades de su sueldo y premios de constancia por cada año que lleve de servicio activo en el Instituto.

2. Los funcionarios, tanto masculinos como femeninos, que tomen estado religioso, con arreglo a las normas del Derecho Canónico y que renuncien a su condición de funcionarios percibirán por una sola vez una indemnización equivalente al importe de dos mensualidades de su sueldo y premios de constancia por cada año que lleven de servicio activo en el Instituto.

### CAPITULO IV

#### Cargos, Nombramientos, Cobertura de vacantes, Traslados

##### SECCIÓN 1.ª CARGOS Y FUNCIONES

Art. 33. Son cargos del Instituto Nacional de Previsión los puestos de mando superior o especial responsabilidad y de colaboración inmediata con los órganos rectores; su designación y cese será libremente acordado por el órgano competente.

Tendrán la consideración de cargos del Instituto Nacional de Previsión los siguientes:

a) En la esfera central:

1. Secretario general técnico y Subdelegados generales.
2. Jefes de Asesorías y Servicios.
3. Secretario de Actas del Consejo de Administración.
4. Cajero central.
5. Jefes de Sección e Inspectores de Servicios.

b) En la esfera provincial:

1. Directores provinciales.
2. Subdirectores provinciales técnicos y Médicos.
3. Directores de ciudades sanitarias.
4. Jefes provinciales de servicios sanitarios.
5. Jefes de departamentos.
6. Administradores de ciudades sanitarias.

Art. 34. Serán también de libre designación y cese aquellos destinos a los que se atribuyan funciones de jefatura, inspección sobre los servicios, mando o especial responsabilidad, tales como Directores, Secretarios generales y Administradores de Instituciones sanitarias, Subinspectores de servicios, Instructores y Secretarios de expedientes disciplinarios, Cajeros y Jefes de servicios de Delegaciones Provinciales, Secretarios de actas de Consejos Provinciales, Jefes de grupo, Jefes de equipo, Jefes y Cajeros de agencia, Jefe de personal subalterno y Conserjes mayores.

Art. 35. El nombramiento y cese de Secretario general técnico y Subdelegados generales se acordará, a propuesta de la Comisión Permanente, por el Ministerio de Trabajo, mediante Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

El nombramiento para tales cargos podrá recaer indistintamente:

a) En funcionarios de Instituto Nacional de Previsión pertenecientes a Cuerpos en los que se exija poseer titulación superior, con cinco años al menos de servicios efectivos.

b) En funcionarios públicos pertenecientes a Carreras o Cuerpos del Estado para cuyo ingreso se exigiera titulación superior, con cinco años de servicios efectivos en su Cuerpo o Carrera respectiva y en quienes concurren circunstancias de reconocido prestigio, mérito y experiencia en materia de Seguridad Social.

Art. 36. Todos los restantes cargos deberán ser provistos entre funcionarios de plantilla del Instituto Nacional de Previsión, con las categorías y condiciones que a continuación se indican:

A) Centrales:

1. Las Jefaturas de las Asesorías Jurídicas y Matemáticas deberán recaer en funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Letrados o de Asesoría Matemática, respectivamente, con cinco años al menos de servicios efectivos.

2. Las Jefaturas de Servicios se proveerán entre funcionarios del Instituto Nacional de Previsión pertenecientes a cualquiera de las Escalas del Cuerpo Técnico con cinco años al menos de servicios efectivos.

No obstante ello, la Jefatura del Servicio de Intervención y Contabilidad habrá de recaer en funcionario perteneciente a la Escala de Intervención y Contabilidad y que cuente con un período de prestación de servicio similar al anteriormente indicado.

Las Jefaturas de Servicio de la Subdelegación de Servicios Sanitarios podrá también recaer en funcionarios pertenecientes al Cuerpo Sanitario con cinco años al menos de servicios efectivos, y la Jefatura del Servicio de Mecanización de la Secretaría General Técnica en funcionario perteneciente a la Escala de Informática de cualquiera de las clases de analistas.

3. Los cargos de Secretario de Actas del Consejo de Administración y de Cajero central habrán de recaer en funcionarios pertenecientes a cualquiera de las Escalas del Cuerpo Técnico con cinco años al menos de servicios efectivos.

4. Los cargos de Jefes de Sección y de Inspector de Servicios deberán recaer en funcionarios pertenecientes a cualquiera de las Escalas del Cuerpo Técnico.

No obstante ello, los Jefes de Sección del Servicio de Intervención y Contabilidad deberán pertenecer a la Escala de Intervención y Contabilidad.

Las Jefaturas de Sección de la Subdelegación de Servicios Sanitarios podrán también recaer en funcionarios pertenecientes al Cuerpo Sanitario, y las Jefaturas de Sección del Servicio de Mecanización de la Secretaría General Técnica en funcionarios de la Escala de Informática integrados en cualquiera de las clases de analistas.

**B) Provinciales:**

1. Los cargos de Director provincial de Delegaciones Especiales serán provistos entre funcionarios pertenecientes a cualquiera de las Escalas del Cuerpo Técnico con cinco años al menos de servicios efectivos.

2. Los cargos de Director provincial de las restantes Delegaciones y Subdirectores provinciales técnicos deberán recaer en funcionarios pertenecientes a cualquiera de las Escalas del Cuerpo Técnico con tres años al menos de servicios efectivos.

3. Las Subdirecciones Provinciales Médicas, Direcciones de Ciudades Sanitarias y Jefaturas Provinciales de Servicios Sanitarios se proveerán entre Médicos Inspectores del Cuerpo Sanitario.

4. Las Jefaturas de Departamento recaerán en funcionarios pertenecientes a cualquiera de las Escalas del Cuerpo Técnico.

5. Los Administradores de Ciudades Sanitarias deberán pertenecer a cualquiera de las Escalas del Cuerpo Técnico.

Art. 37. La provisión de los destinos a que se refiere el artículo 33 deberá recaer en funcionarios en los que concurren las condiciones siguientes:

a) Directores y Secretarios generales de Instituciones Sanitarias, en funcionarios de la Escala de Médicos Inspectores del Cuerpo Sanitario.

b) Administradores de Instituciones Sanitarias, en funcionarios del Cuerpo Técnico y subsidiariamente del Cuerpo Administrativo.

c) Subinspectores de Servicios, en funcionarios del Cuerpo Técnico.

d) Instructores y Secretarios de expedientes disciplinarios, en funcionarios del Cuerpo Técnico en posesión de título de Licenciados en Derecho.

e) Cajeros y Jefes de Servicio de Delegaciones Provinciales y Jefes de Grupo, en funcionarios del Cuerpo Técnico y, en su defecto, del Cuerpo Administrativo.

f) Secretarios de actas de los Consejos Provinciales, en funcionarios de plantilla del Instituto Nacional de Previsión.

g) Jefes de Equipo, Jefes y Cajeros de Agencia, en funcionarios de los Cuerpos Técnico, Administrativo o Auxiliar.

h) Jefes de Personal Subalterno y Conserjes mayores, en funcionarios del Cuerpo Subalterno con cinco años al menos de servicios.

Art. 38. Los funcionarios pertenecientes al grupo directivo a extinguir se entenderá que reúnen los requisitos exigidos en cada caso para cualquiera de los cargos que enumera el artículo 33.

Art. 39. Los funcionarios designados para servir los cargos enumerados en el artículo 33 quedarán en situación de excedencia especial en activo en su Cuerpo de procedencia, y percibirán mientras los desempeñen el sueldo y cuantos conceptos retributivos tenga asignado presupuestariamente el cargo servido, salvo que en su categoría personal tenga atribuido sueldo superior, en cuyo caso conservará éste.

Art. 40. Los funcionarios que al ser designados para cualquiera de los destinos enumerados en el artículo 34 se vieran obligados a trasladarse de residencia al cesar en éstos, podrán continuar en la localidad donde ejercieron el destino en que cesaren o regresar a la de su procedencia. De no deducir petición en tal sentido dentro del plazo de diez días, a contar desde su cese, se entenderá optan por la primera de ambas alternativas.

**SECCIÓN 2.ª COBERTURA DE VACANTES**

Art. 41. Las vacantes que se produzcan en los distintos Cuerpos de funcionarios del Instituto Nacional de Previsión cuando no fueren cubiertas con funcionarios en situación de excedencia que hubieran solicitado y obtenido el reintegro serán provistas en la siguiente forma:

a) En los Cuerpos o Escalas divididos en categorías administrativas, las causadas en categorías de entrada, mediante el sistema de oposición libre, y las que se produjeran en las restantes categorías, mediante el ascenso por antigüedad del funcionario que ocupase el número un, en la categoría inmediatamente inferior del Cuerpo o Escala respectiva.

b) En los Cuerpos o Escalas no divididos en categorías administrativas mediante el sistema de oposición libre.

c) En las Escalas divididas en clases, las causadas en cualquiera de ellas, mediante el sistema de oposición libre.

Art. 42. Los ascensos por antigüedad producirán efectos económicos desde el día siguiente al en que se produjo la vacante.

**SECCIÓN 3.ª TRASLADOS**

Art. 43. Podrá acordarse el traslado de residencia de funcionarios:

- a) A petición propia.
- b) Por sanción disciplinaria.

Art. 44. 1. Los funcionarios que deseen ser trasladados de residencia lo solicitarán mediante instancia dirigida a la Delegación General, la que habrá de tener entrada en el Registro General de la sede central en las horas de oficina y dentro de los diez primeros días naturales de cada mes.

2. Los solicitantes indicarán en sus instancias, por orden de prelación, las poblaciones a que desean ser trasladados, consignando además su nombre, apellidos, categoría, puesto que desempeñan y fecha de nombramiento y posesión del destino en que se encuentren.

3. No podrán solicitar traslado los funcionarios que hubieran sido trasladados a su instancia antes de que transcurran dos años desde la fecha de posesión del nuevo destino, los trasladados por sanción hasta transcurridos tres años desde la indicada fecha, ni tampoco aquellos que estén sujetos a expediente disciplinario.

4. Las instancias surtirán efecto durante tres meses, a no ser que el funcionario desista expresamente de su petición; perderán su eficacia cuando aquél haya obtenido alguna de las plazas que hubiera solicitado y podrán ser modificadas, total o parcialmente, mediante nueva solicitud del funcionario a quien afecte. Las peticiones que se formulen en forma condicionada o no aparezcan redactadas con claridad suficiente carecerán de validez.

5. Transcurrido el plazo para solicitar destino serán designados para ocupar las plazas vacantes o que vayan dentro del mes los funcionarios que tengan más antigüedad escalafonal en el Cuerpo a que corresponda la vacante.

6. Los que desistan de la petición de traslado que tengan formulada o la modifiquen en todo o en parte habrán de hacerlo exclusivamente dentro de los mismos días y con sujeción a análogas condiciones que las que se establecen para solicitar destino.

7. Los traslados otorgados dentro de la vigencia de la petición obligan al solicitante a su inmediata aceptación y toma de posesión.

8. Sólo podrán solicitar el traslado los funcionarios en activo o en situación de excedencia especial y por servicio militar.

Art. 45. El plazo de posesión para funcionarios trasladados, cualquiera que sea su causa, será de quince días en la Península y de treinta días para o desde las provincias insulares, Ceuta y Melilla.

Quienes sin causa suficientemente justificada, a juicio de la Delegación General, dejasen transcurrir dicho plazo posesorio sin incorporarse a su destino, se entenderá que renuncian a su condición de funcionarios del Instituto Nacional de Previsión.

**CAPITULO V****Situaciones administrativas**

Art. 46. Las situaciones administrativas en que puede hallarse el personal de plantilla del Instituto Nacional de Previsión son las siguientes:

- a) En activo.
- b) Excedente.

Art. 47. 1. Los funcionarios se hallan en situación de servicio activo:

- a) Cuando ocupen plaza determinada en la plantilla del Instituto Nacional de Previsión.
- b) Cuando por decisión de la Delegación General pasen temporalmente a prestar servicios a órganos dependientes del Ministerio de Trabajo.

2. Se considerarán como en activo el tiempo de vacación anual, de permiso con sueldo y de enfermedad hasta la declaración de la excedencia por invalidez.

3. Los funcionarios en situación de servicio activo tienen todos los derechos, prerrogativas, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Art. 48. 1. La excedencia puede ser:

- a) Voluntaria.
- b) Especial.
- c) Especial en activo.
- d) Por servicio militar obligatorio.
- e) Por invalidez.

2. Las situaciones de excedencia, a excepción de los apartados b) y d), producen vacante en el respectivo Cuerpo o Escala.

Art. 49. 1. La excedencia voluntaria es la que se declara a petición del funcionario.

Los requisitos de su concesión serán los siguientes:

a) Que el funcionario que la solicite se encuentre en situación de activo y tenga cumplido en tal situación un tiempo mínimo de un año inmediatamente anterior a la fecha de su solicitud.

b) Que el funcionario no esté sujeto a expediente disciplinario o cumpliendo sanción anteriormente impuesta, ni tenga pendiente el reembolso de anticipos.

2. Lo dispuesto en el apartado a) del número anterior no será de aplicación a la mujer funcionaria que al contraer matrimonio optase por quedar en situación de excedencia voluntaria.

3. La excedencia voluntaria tendrá una duración mínima de un año.

4. El funcionario excedente voluntario aparecerá en el Escalafón de su Cuerpo con el número bis del que inmediatamente antes figure en situación de activo en su categoría en el momento de producirse la excedencia, sin que tal número quede alterado por los movimientos ascensionales.

5. Durante el tiempo en que el funcionario permanezca en excedencia voluntaria, quedan en suspenso todos sus derechos y obligaciones y, consecuentemente, no percibirá remuneración alguna por ningún concepto, ni le será de abono el tiempo de excedencia para su antigüedad.

6. Los funcionarios que ingresen en virtud de oposición en otros Cuerpos o Escalas distintos al que pertenezcan quedarán en situación de excedencia voluntaria en el de procedencia. En el nuevo Cuerpo o Escala conservarán los premios de constancia que tuvieran reconocidos.

7. Cumplido un año en situación de excedencia voluntaria, el excedente podrá solicitar su reincorporación al servicio activo.

8. Este plazo no será de aplicación a la mujer que al contraer matrimonio hubiera optado por quedar en situación de excedencia voluntaria cuando solicite el reintegro a causa del fallecimiento, invalidez o abandono del esposo.

9. La reincorporación de los excedentes voluntarios se llevará a efecto en la primera vacante que se produzca de su Cuerpo, Escala y categoría o clase, después de su petición de reintegro; al funcionario reintegrado se le atribuirá el número escalafonal siguiente al bis que le hubiera sido asignado al declararle en situación de excedencia y se le destinará donde existiera vacante en la plantilla orgánica, para la que no hubiera petición de traslado.

Art. 50. 1. Se considerará en situación de excedencia especial a los funcionarios que habiendo sido nombrados para cargo público o de confianza de carácter no permanente, por Decreto u Orden ministerial, solicitaren el pase a tal situación.

2. A los funcionarios en situación de excedencia especial se les reservará su plaza escalafonal y destino correspondiente al Cuerpo a que pertenecieran en la localidad donde estuvieran destinados al quedar en dicha situación, salvo que solicitaran y obtuvieran el traslado en base a lo establecido en el artículo 44, en cuyo caso la reserva de destino se referirá a la nueva plaza obtenida de tal forma; se les computará a todos los efectos el tiempo transcurrido en dicha situación, pero dejarán de percibir las remuneraciones que les correspondía como funcionarios del Instituto Nacional de Previsión.

3. Los excedentes especiales deberán incorporarse al destino que tuvieran reservado en el plazo de treinta días, como máximo, a contar desde el siguiente al del cese en el cargo político o de confianza. De no hacerlo así, pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria.

Art. 51. 1. Quedarán en situación de excedencia especial en activo los funcionarios que pasen al desempeño de los cargos del Instituto Nacional de Previsión a que se refiere el artículo 33. La iniciación y terminación de esta excedencia se producirá automáticamente.

2. El funcionario excedente especial en activo aparecerá en el Escalafón de su Cuerpo con el número bis del que inmediatamente antes figure en situación de activo en su categoría en el momento de producirse la excedencia, alterándose tal numeración por los movimientos ascensionales que se produzcan.

3. El tiempo de excedencia se computará a todos los efectos como si el funcionario se encontrara en servicio activo en el Cuerpo de procedencia, y durante la misma percibirá la remuneración establecida para el cargo que sirva y los premios de constancia que con arreglo a su antigüedad le correspondan, así como los que en tal situación devenguen.

4. El reintegro de estos funcionarios en su Cuerpo de origen se efectuará simultáneamente con el cese en el cargo cuya designación provocó esta excedencia, aunque no existiera vacante en dicho momento; en tal caso amortizarán la primera vacante que se produzca. Su destino inmediato será en la localidad donde haya ejercido el cargo en que cesa y a las órdenes de la Delegación General.

En el plazo de diez días siguientes deberán solicitar destino, bien en el lugar en que se hallaban en el momento de su primer nombramiento, bien en la localidad en que desempeñaron el cargo en el que cesan.

Si fueran varios los cargos desempeñados sin solución de continuidad, la elección podrá hacerse entre las localidades en que éstos se ejercieron.

Cuando en el transcurso del plazo indicado no dedujeran dicha solicitud, se entenderá que optan por quedar destinados en la localidad donde ejercieron el cargo en el que cesan.

5. Cuando se produzca la amortización de vacante a que se refiere el número anterior, al funcionario excedente especial en activo reintegrado se le atribuirá el número escalafonal siguiente al bis que tuviera en tal momento.

Art. 52. 1. El personal que preste servicio militar obligatorio quedará en situación de excedencia por dicho concepto.

2. A los funcionarios excedentes por servicio militar obligatorio se les reservará su plaza escalafonal y destino correspondiente al Cuerpo a que pertenecieran en la localidad donde estuvieran destinados al quedar en dicha situación, salvo que solicitaran y obtuvieran el traslado en base a lo establecido en el artículo 45, en cuyo caso la reserva de destino se referirá a la nueva plaza obtenida de tal forma; se les computará a todos los efectos el tiempo transcurrido en dicha situación y percibirán durante ella el 50 por 100 del haber que le correspondía por los conceptos de sueldo y premios de constancia.

Los que una vez terminado su reemplazo fueran llamados nuevamente a filas percibirán la totalidad de sus remuneraciones, con deducción de las que, en su caso, cobraren del Ejército.

3. Los excedentes por servicio militar deberán incorporarse al destino que tuvieran reservado en el plazo de treinta días, como máximo, a contar desde el siguiente en que hubieran terminado aquél.

De no hacerlo así pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria.

4. Si algún funcionario pretendiera anticipar la prestación del Servicio Militar Obligatorio, ingresando voluntariamente en el Ejército, deberá solicitar previamente la oportuna autorización para que se le considere excedente a los efectos de este artículo.

Art. 53. 1. La excedencia especial por invalidez se declarará automáticamente al cumplirse el periodo de enfermedad aludido en el artículo 63.

2. El funcionario excedente por invalidez aparecerá en el Escalafón de su Cuerpo con el número bis del que inmediatamente antes figure en situación de activo en su categoría en el momento de producirse la excedencia, alterándose tal numeración por los movimientos ascensionales que se produzcan.

3. El tiempo de esta excedencia se computará a todos los efectos como si el funcionario se encontrara en activo, y durante la misma se abonará a éste su sueldo, premios de constancia y pagas extraordinarias por ambos conceptos, deduciéndose de esta remuneración el importe de las prestaciones económicas de la Seguridad Social que percibiere por razón de su enfermedad.

4. La situación de excedencia especial por invalidez tendrá una duración máxima de cuatro años, al final de los cuales se declarará automáticamente la jubilación por invalidez, todo ello sin perjuicio de la jubilación forzosa si procediere.

5. Si durante la vigencia de la situación de excedencia por invalidez se produjera la rehabilitación del funcionario, la Delegación General, previo el oportuno dictamen médico, acordará la reincorporación de éste, la que tendrá lugar en la localidad en la que prestaba servicio al quedar en excedencia, aunque no

existiera vacante en dicho momento; en tal caso amortizará la primera vacante que se produzca. Al funcionario reingresado se le atribuirá el número escalafonal siguiente al bis que le hubiera sido asignado al declararle en situación de excedencia.

Art. 54. La excedencia especial regulada en el artículo 50 es incompatible con la excedencia especial en activo establecida en el artículo 51.

Cuando la excedencia especial recaiga en funcionario que se encuentre desempeñando algún cargo de los enumerados en el artículo 33, se procederá inmediatamente a determinar la situación activa del funcionario por cesar en el cargo del Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, y la nueva excedencia especial quedará referida a todos los efectos a dicha situación activa.

Art. 55. Simultáneamente con la concesión de las excedencias voluntarias, especial en activo y por invalidez, se declarará vacante la plaza ocupada por el excedente.

Art. 56. El funcionario que regresare a la situación de activo procedente de excedencia voluntaria o por invalidez deberá tomar posesión del destino que se le haya fijado dentro de los plazos establecidos en el artículo 45; el incumplimiento de tales plazos, sin causa suficientemente justificada, a juicio de la Delegación General, implica la renuncia a la condición de funcionario.

Art. 57. Los excedentes especiales y por Servicio Militar no causan vacante en su Cuerpo respectivo y figurarán en el Escalafón correspondiente con número propio.

## CAPITULO VI

### Derechos de los funcionarios

Art. 58. 1. Los funcionarios en activo tienen derecho a desempeñar los destinos correspondientes a su Cuerpo o Escala que, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto, se les asignen y a las remuneraciones que por los mismos se determinen.

2. Tendrán inamovilidad de residencia aun cuando serán movibles en su destino, siempre que sea dentro de la misma localidad.

3. Corresponde al Delegado general y en el ámbito de su demarcación, y por delegación de éste a los Directores provinciales, la determinación del Centro (Delegación, Agencia urbana, Institución sanitaria) en el que han de prestar servicios los funcionarios adscritos a la respectiva Delegación, así como la fijación de la concreta función a desempeñar.

Art. 59. 1. Para premiar los servicios y cualidades excepcionales del personal, se establecen las siguientes recompensas:

- Mención honorífica.
- Premios en metálico.
- Becas o viajes de perfeccionamiento o estudio.
- Medalla de la Previsión.

2. La concesión de las recompensas a), b) y c) compete a la Delegación General.

Art. 60. Los funcionarios que cumplan veinticinco o cuarenta años de servicios efectivos sin haber sido objeto de sanción por faltas disciplinarias graves o muy graves tendrán derecho a la Medalla de la Previsión en sus categorías de Plata y Oro, respectivamente.

Art. 61. 1. Los funcionarios disfrutará durante cada año completo de servicio activo de una vacación retribuida de un mes, o los días que en proporción les correspondan, si el tiempo servido fué menor.

2. Por razón de matrimonio el funcionario tendrá derecho a una licencia de quince días naturales e ininterrumpidos.

3. Se podrá conceder licencias por asuntos propios sin retribución alguna. Su duración acumulada no podrá, en ningún caso, exceder de tres meses cada año. Estos períodos de licencia no serán considerados a efectos de antigüedad.

Art. 62. El período en que se disfruten las vacaciones y la concesión de licencias por asuntos propios, cuando proceda, se subordinará a las necesidades del servicio.

Art. 63. La situación de enfermedad dará lugar a licencia con plenos derechos económicos hasta un máximo de dos años, al término de los cuales se pasará automáticamente a situación de excedencia por invalidez. De esta remuneración será deducido el importe de la prestación económica de la seguridad social que percibiera el funcionario por razón de su enfermedad.

Art. 64. 1. Los funcionarios trasladados de residencia a petición propia que lleven cuatro años de servicios efectivos en

su anterior destino tendrán derecho a la indemnización de traslado que a continuación se indica:

- Gastos de transporte desde el lugar de residencia actual al del nuevo destino, tanto para él como para las personas de su familia que vivan a sus expensas.
- Quince días de dietas por importe correspondiente a su respectiva categoría.
- Abono de los gastos de transportes de mobiliario.

2. Los funcionarios que por haber sido nombrados para los cargos o destinos de libre designación previstos en los artículos 33 y 34 fueran trasladados de residencia, tendrán similares derechos que los anteriores, si bien serán treinta los días de dietas los que habrán de abonarseles, no siéndoles de aplicación el plazo de cuatro años establecido en el número anterior.

Art. 65. Todo el personal del Instituto Nacional de Previsión pertenecerá obligatoriamente a la Mutualidad de la Previsión.

La cuota correspondiente a las prestaciones establecidas en el Reglamento de dicha Mutualidad, consistente en un 19 por 100 de la base de cotización que tal Reglamento establezca, será satisfecha por el funcionario en un 5 por 100 de dicha base y el 14 por 100 restante por el Instituto Nacional de Previsión, quien consignará en sus presupuestos anuales la cantidad precisa a tales fines. Si se modificase dicha cuota, la proporcionalidad en el pago de la nueva estará en relación del 75 por 100 a cargo del Instituto Nacional de Previsión y el 25 por 100 de cuenta del funcionario.

El anterior beneficio no será de aplicación a los excedentes voluntarios, quienes habrán de satisfacer a su exclusivo cargo el importe total de la referida cuota.

Tampoco será de aplicación a aquellos funcionarios que conforme al Reglamento de la Mutualidad de la Previsión no puedan ser afiliados, aun cuando concertasen pensiones voluntarias.

## CAPITULO VII

### Derechos económicos

Art. 66. Los funcionarios serán remunerados por los conceptos que se determinan en el presente capítulo y en la cuantía que se establezca en los presupuestos generales del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 67. 1. El haber base será:

- Sueldo inicial asignado a cada Cuerpo, categoría de éste o cargo.
- Premios de constancia.
- Cuatro pagas extraordinarias, en 1 de abril, 18 de julio, 1 de octubre y Navidad, de importe, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo, premios de constancia que se tuvieren devengados y los complementos enunciados en el artículo siguiente que el funcionario tuviera atribuidos en el momento de su devengo, a excepción de la prestación familiar.

2. Para el percibo de estas pagas extraordinarias será necesario que el interesado lleve prestando un año completo de servicios ininterrumpidos inmediatamente anterior a la fecha en que corresponda el devengo. En otro caso se abonará la parte proporcional correspondiente por dozavas partes, contándose por meses las fracciones de mes.

3. En ningún caso podrán percibirse dos sueldos simultáneamente con cargo a los presupuestos del Instituto.

Art. 68. 1. Los complementos de sueldo serán: De destino, de incompatibilidad, de exclusiva dedicación y de prolongación de jornada.

2. El complemento de destino se percibirá por aquellos funcionarios que hayan sido nombrados y ejerzan alguno de los cargos o funciones a que se refieren los artículos 33 y 34, en la cuantía que para cada uno de dichos cargos o funciones se determine en el presupuesto, así como por los restantes funcionarios, conforme a los niveles únicos que se fijen presupuestariamente para cada Cuerpo, Escala o clase. Este complemento no será consolidable ni creará derechos para el futuro.

3. El complemento de incompatibilidad corresponde a aquellos funcionarios que por expresa declaración estatutaria no puedan utilizar, para el ejercicio libre de la respectiva profesión, el título de enseñanza superior que poseyeran y que hubiera sido exigido para el ingreso en el Cuerpo o Escala al que pertenezcan.

4. El complemento de exclusiva dedicación implica que el funcionario ejerce toda su actividad en servicio del Instituto Nacional de Previsión, de forma que le imposibilite, a juicio

de la Delegación General, para cualquier trabajo retribuido en el sector público y en el privado. Su concesión corresponde al Delegado general, quien podrá igualmente declarar que el funcionario cese en tal régimen, el que, por tanto, no tendrá el carácter de consolidable.

Cuando el funcionario que perciba el complemento de incompatibilidad le sea declarado el régimen de dedicación exclusiva, dejará de percibir aquél.

5. El complemento de prolongación de jornada lo percibirán los funcionarios que tengan ésta; su duración será determinada por la Delegación General.

En razón a las necesidades del servicio, el Delegado general y, por delegación del mismo, el Subdelegado general de Administración, determinará libremente los funcionarios que hayan de realizar prolongación de jornada, siendo voluntaria la aceptación por parte de éstos. El cese en el citado régimen podrá ser igualmente libremente acordado por el Delegado general, terminando también por voluntad del funcionario, dejándose desde tal momento de devengar el aludido complemento.

6. El complemento de exclusiva dedicación es compatible con el de destino y el de prolongación de jornada.

7. El trabajo propio de cada dependencia se habrá de efectuar por los funcionarios de su plantilla dentro de la jornada establecida en el artículo 78, por lo que los complementos de prolongación de jornada y dedicación exclusiva tendrán carácter excepcional.

Art. 69. 1. Los funcionarios tendrán derecho desde su ingreso en plantilla a la percepción de un premio de constancia por cada año de servicios efectivos.

2. La cuantía del premio de constancia será del 5 por 100 del sueldo percibido por cada funcionario en la fecha del vencimiento.

3. Estas anualidades se devengarán en 31 de diciembre de cada año y producirán efecto a partir de 1 de enero siguiente. Quienes en la fecha del vencimiento no acrediten los doce meses de servicios efectivos, inmediatamente anteriores a aquella fecha, la cuantía del premio de constancia se les reconocerá en proporción al tiempo servido, contándose por meses las fracciones de mes.

Art. 70. Los funcionarios del Instituto Nacional de Previsión que por razón de servicio se vean obligados a salir del lugar de su residencia, percibirán los gastos de viaje y dietas en la forma y cuantía que fije la circular que al efecto dictará la Delegación General.

Art. 71. Los funcionarios con destino en las islas Baleares percibirán una gratificación de residencia del 30 por 100 del sueldo y premios de constancia que tengan reconocidos; los destinados en Canarias, del 50 por 100, y los de Ceuta y Melilla, del 100 por 100. Este plus no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias.

Art. 72. Cuando excepcionalmente se realicen horas extraordinarias, previa autorización de la Delegación General, serán remuneradas en función al haber base que corresponda al funcionario.

Art. 73. Los que realicen las funciones de Cajeros tendrán derecho a percibir la indemnización por quebranto de moneda en la cuantía que se determine en los presupuestos generales.

## CAPITULO VIII

### Deberes e incompatibilidades

Art. 74. Los funcionarios vienen obligados a acatar los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional, al fiel desempeño de la función, a cooperar al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines de la unidad en la que se hallen destinados.

Art. 75. 1. Los funcionarios deben respeto y obediencia a sus superiores jerárquicos, acatar sus órdenes con disciplina, tratar con corrección a sus subordinados y facilitar a éstos el cumplimiento de sus obligaciones.

2. En relación con el público, vienen obligados a prestarle la mayor atención y tratarle con la máxima corrección que exige la función social que les está encomendada.

3. El funcionario es responsable de la tarea que tenga encomendada, sin que ello excluya la colaboración que en todo caso debe prestar para la realización de la que corresponda a sus compañeros.

Art. 76. 1. La jornada de trabajo será de seis horas diarias continuadas por la mañana. Si las necesidades del servicio lo exigieran, podrán establecerse turnos distintos por orden de la Delegación General.

2. En razón a las necesidades del servicio, excepcionalmente existirá una prolongación de jornada, cuya realización por parte de los funcionarios tendrá carácter voluntario y por la que percibirán el complemento así denominado.

Art. 77. El cumplimiento de los anteriores deberes lleva consigo inexcusablemente:

a) La asistencia puntual y la permanencia en el puesto de trabajo durante el horario que se fije.

b) La residencia en la localidad donde preste sus servicios.

c) El rendimiento normal en el trabajo, la observancia del secreto profesional y el cumplimiento de las órdenes recibidas.

d) Abstenerse de actividades incompatibles con las funciones encomendadas.

e) Observar la debida conducta dentro y fuera del Instituto, evitando en todo momento que sus actos puedan repercutir en perjuicio o descrédito del mismo o de los que a él pertenezcan.

Art. 78. 1. La condición de funcionario en activo será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario.

2. Ningún funcionario podrá aceptar gestiones para efectuar ingresos o pagos en la caja del Instituto, ni actuar como mandatario de quienes en él tengan asuntos pendientes, ni prestar servicios remunerados a Empresas, agencias o particulares en asuntos relacionados con el Instituto o en operaciones de seguro que se efectúen en concurrencia con el mismo.

Esta enumeración no tiene carácter exhaustivo, por lo que los funcionarios deben declarar a la Delegación General cualquier tipo de trabajo que ejerzan fuera del Instituto Nacional de Previsión. La Delegación General, a la vista de tales declaraciones, determinará las incompatibilidades a que haya lugar. Contra estas resoluciones podrá el interesado, en el plazo de quince días hábiles, recurrir en alzada ante la Comisión Permanente, quien habrá de resolver dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del recurso. Transcurrido tal plazo sin recaer resolución alguna, se entenderá denegado el recurso, quedando expedita la vía jurisdiccional laboral, previo agotamiento del trámite de reclamación previa previsto en el artículo 11.

3. La Delegación General en todo caso y los Directores en las provincias de su jurisdicción cuidarán de prevenir y corregir las incompatibilidades en que puedan incurrir los funcionarios, promoviendo, cuando así sea procedente, expediente de sanción disciplinaria.

Art. 79. El ejercicio por el funcionario de actividades profesionales o privadas compatibles no servirá de excusa al deber de residencia que le es exigible, al cumplimiento de la jornada de trabajo y demás deberes que el desempeño de su puesto de trabajo le imponen, debiendo ser calificadas y sancionadas las correspondientes faltas conforme a lo dispuesto en el capítulo IX.

Art. 80. Ningún funcionario podrá ser titular, dentro del Instituto Nacional de Previsión, de más de un destino. Los funcionarios que en virtud de oposición ingresen en otro Cuerpo o Escala a la que pasen a prestar servicios quedarán en el que abandonen en situación de excedencia voluntaria. En igual situación de excedencia voluntaria quedarán los que, perteneciendo ya a dos o más Cuerpos, abandonen aquél en que se encuentren en activo por pase a otro Cuerpo.

Art. 81. El desempeño de las funciones propias de las Escalas de Médicos-Inspectores y Farmacéuticos-Inspectores es incompatible con el ejercicio libre de la respectiva profesión.

Art. 82. Durante las horas de servicio, todo el personal subalterno estará obligado a vestir uniforme ajustado a las características que se fijan por la Dirección; el Instituto Nacional de Previsión facilitará a dicho personal el vestuario adecuado, señalando el período de duración del mismo.

## CAPITULO IX

### Régimen disciplinario

#### SECCIÓN 1.ª FALTAS Y SANCIONES

Art. 83. Serán objeto de sanción disciplinaria las acciones u omisiones voluntarias imputables a los funcionarios que estén definidas como faltas en el presente Estatuto.

Art. 84. 1. Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

## 2. Son faltas leves:

- a) De tres a cinco faltas injustificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en el período de un mes.
- b) El incumplimiento de los deberes específicos sin perjuicio sensible para el servicio.
- c) La desatención con los superiores, compañeros, subordinados y público.
- d) En general, aquellas otras que, sin afectar a la eficacia del servicio, su comisión implique descuido excusable en el trabajo o alteración de formas sociales de normal observancia.

## 3. Son faltas graves:

- a) Más de cinco faltas injustificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en el período de un mes.
- b) La falta injustificada de asistencia o permanencia en el trabajo, así como la tolerancia o amparo en la comisión de las mismas.
- c) El incumplimiento de los deberes específicos con perjuicio sensible para el servicio.
- d) Las faltas de respeto con los superiores, compañeros, subordinados y público.
- e) El incumplimiento de las normas establecidas o de las órdenes recibidas.
- f) El quebranto del secreto profesional. Si se ocasionasen graves perjuicios a la Institución, se considerará esta infracción como falta muy grave.
- g) La gestión o tramitación de asuntos de Empresas o particulares en relación con los servicios de la Seguridad Social que el Instituto administra y en general la infracción del deber de incompatibilidad; cuando de tal infracción se deriven perjuicios graves para la Institución, la falta será muy grave.
- h) El desmerecimiento en el concepto público cuando origine escándalo.
- i) Los altercados en las dependencias de la Institución.
- j) La reincidencia en falta leve, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que la infracción antecedente haya sido sancionada.
- k) En general, todo acto u omisión que revela un grado de negligencia o ignorancia inexcusable o causen perjuicios para los servicios y aquellos otros que atentén a la propia dignidad de su autor.

## 4. Son faltas muy graves:

- a) Más de veinte faltas injustificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en un período de tres meses.
- b) La falta injustificada de asistencia a la oficina por tiempo superior a diez días consecutivos.
- c) El abandono del servicio.
- d) La indisciplina y desobediencia graves.
- e) Los malos tratamientos de palabra u obra o falta grave de respeto a los superiores, compañeros, subordinados y público.
- f) El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como el falseamiento u omisiones maliciosas en las informaciones que le sean solicitadas.
- g) La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal del trabajo.
- h) La embriaguez cuando sea habitual.
- i) La insubordinación individual o colectiva.
- j) El desmerecimiento notorio en el concepto público y en general la realización de actos contrarios a la moral pública o que redunden en desprestigio de la Institución.
- k) La comisión de hechos constitutivos de delitos dolosos, declarados por sentencia judicial firme.
- l) La reincidencia en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que la infracción antecedente haya sido sancionada.

Art. 85. Las sanciones disciplinarias a funcionarios incurso en las faltas previstas en los artículos precedentes serán las siguientes:

1. Apercibimiento escrito.
2. Pérdida de uno a cuatro días de remuneración.
3. Pérdida de cinco a veinte días de remuneración.
4. Suspensión de empleo y sueldo de un mes a seis meses.
5. Suspensión de empleo y sueldo de seis meses y un día a un año.
6. Traslado de residencia.
7. Separación definitiva del servicio.

Las dos primeras sanciones se aplicarán a las faltas leves; la tercera y cuarta, a las graves, y la quinta, sexta y séptima, a las muy graves.

Art. 86. Las faltas leves prescribirán a los dos meses; las graves, al año, y las muy graves, a los tres años. El término de la prescripción comenzará a correr el día en que se hubiere cometido la infracción. Esta prescripción se interrumpirá desde que se inicie el expediente disciplinario contra el inculcado, volviendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser sancionado o se paralice el procedimiento.

## SECCIÓN 2.º PROCEDIMIENTO

Art. 87. La imposición de sanciones por faltas leves no precisará la previa instrucción de expediente y corresponde, en todo caso, al Delegado general y a los Directores provinciales en la esfera de su jurisdicción, por delegación de aquél.

El acuerdo por el que se imponga la sanción deberá ser fundado, conteniendo una sucinta relación de hechos, cita del precepto que tipifique la infracción cometida y expresión de la sanción impuesta.

Se notificará al interesado, entregándole copia literal, y se remitirá otra copia al Servicio de Personal para constancia en la hoja de servicios.

Art. 88. 1. Las sanciones correspondientes a las faltas de carácter grave y muy grave serán impuestas por la Comisión Permanente, previa instrucción de expediente.

2. En los Servicios Centrales y con ámbito jurisdiccional nacional existirán los Instructores de expedientes y Secretarios que el número de procedimientos aconseje. Cuando el presunto inculcado ostentara alguno de los cargos enumerados en el artículo 33 se designará por la Delegación General un Instructor especial para tramitar el correspondiente expediente, actuando de Secretario el más antiguo de los existentes.

3. Corresponde la petición de instrucción de expediente disciplinario al Jefe del Servicio Central o Director provincial del que dependa el presunto culpable de falta grave o muy grave. La petición deberá contener una minuciosa descripción del hecho denunciado.

4. El Delegado general, y por su delegación, el Subdelegado general de Administración, ordenará, a la vista de la petición-denuncia, o de oficio, lo procedente sobre la formación de expediente disciplinario, designando en el propio acuerdo Instructor y Secretario.

5. Durante la tramitación del expediente, el Delegado general y los Directores provinciales, en el ámbito de su demarcación y por delegación de aquél, podrán suspender de empleo al funcionario expedientado.

6. El expediente se tramitará en el plazo máximo de dos meses, salvo que circunstancias justificadas impidiesen concluirlo. En tal caso, el Instructor solicitará de la Delegación General la ampliación de plazo por un mes más.

7. La iniciación del expediente se comunicará por escrito al interesado en el plazo de siete días, con expresión circunstanciada de los hechos que lo motiven, y el expedientado, dentro de los siete días siguientes, podrá aducir, asimismo por escrito, cuanto en su descargo estime oportuno y a la vez proponer las pruebas cuya práctica interese, las que, previa declaración de pertinencia por el Instructor, habrán de tener lugar en el tiempo que reste para la finalización del expediente.

8. El Instructor podrá encomendar a los Directores provinciales la práctica de todos los actos y diligencias de prueba que, a su juicio, no estime indispensable practicar por sí, debiendo efectuarlas éstos con la mayor celeridad, bien personalmente, bien por el funcionario en que deleguen, asistidos del Secretario que se designe al efecto.

9. El resultado de las pruebas quedará unido al expediente y el Instructor declarará concluso el mismo y hará un proyecto de propuesta, al que servirá de antecedente un resumen de lo actuado; la exposición sucinta de los hechos que estime probados y su calificación jurídica; de tal proyecto de propuesta se dará traslado al expedientado, quien en el plazo de cinco días podrá alegar cuanto considere conveniente a su defensa.

10. Transcurrido el plazo antedicho, haya o no presentado el expedientado su escrito de alegaciones, pasará todo lo actuado a la Asesoría Jurídica, que emitirá dictamen en el plazo de cinco días, y seguidamente a la Junta Consultiva de Personal, la que en la primera reunión que celebre habrá de informar.

11. Dictaminado e informado el expediente por la Asesoría Jurídica y la Junta Consultiva, se elevará al Delegado general, que lo llevará con la correspondiente propuesta a la Comisión Permanente, la que resolverá lo procedente, notificándose ello al interesado, entregándole copia literal del acuerdo. Otra copia se remitirá al Servicio de Personal para constancia en la hoja de servicios.

Art. 88. 1. Los acuerdos de sanción por faltas leves y graves tendrán el carácter de definitivos. Su impugnación en vía jurisdiccional, cuando proceda, requerirá, no obstante, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11.

2. Las sanciones por faltas muy graves serán recurribles ante el Consejo de Administración en el plazo de quince días hábiles, a contar desde la notificación del acuerdo. Dicho recurso tendrá el valor de reclamación previa, dejando expedita la vía jurisdiccional laboral, y su tramitación será la establecida en el artículo 11.

Art. 89. 1. Las sanciones impuestas se harán constar en el expediente administrativo del funcionario mediante las correspondientes notas, que serán canceladas de oficio o a petición de él, siempre que haya observado buena conducta y que hubiera transcurrido desde el cumplimiento de la sanción los plazos siguientes:

- Para el apercibimiento escrito y pérdida de uno a cuatro días de remuneración, seis meses.
- Para la pérdida de cinco a veinte días de remuneración y suspensión de empleo y sueldo de un mes a seis meses, dos años.
- Para la suspensión de empleo y sueldo de seis meses y un día a un año y el traslado de residencia, seis años.

2. La separación definitiva del servicio nunca será objeto de cancelación.

## CAPITULO X

### Acción social

Art. 91. El Instituto Nacional de Previsión, con objeto de fortalecer la comunidad humana de los que en él trabajan, desarrollará respecto de sus funcionarios y en la medida de sus posibilidades, una actividad subsidiaria de asistencia, tutelando toda acción tendente a la mejor satisfacción de las necesidades fundamentales de los mismos.

Las asignaciones que este capítulo establece no se considerarán a ningún efecto parte integrante del sueldo, y su importe será fijado anualmente en el presupuesto general de gastos.

Art. 92. 1. El personal de plantilla en activo tendrá derecho a obtener anticipos ordinarios reintegrables sin interés, siempre que su cuantía no exceda del 20 por 100 de su haber base anual.

Al conceder cada anticipo se fijará la cantidad que para su amortización deba descontarse mensualmente del haber del funcionario, sin que el plazo de amortización pueda exceder de dos años.

No podrá otorgarse ningún nuevo anticipo mientras no haya sido cancelado el anterior.

En caso de fallecimiento del funcionario, el Instituto Nacional de Previsión se resarcirá del saldo pendiente de cancelación en concepto de anticipo ordinario, con cargo a la liquidación de sus haberes y, en su caso, del auxilio de defunción.

Art. 93. La Delegación General, previa propuesta de la Subdelegación General de Administración, podrá discrecionalmente conceder a los funcionarios en activo anticipos extraordinarios sin interés de un importe máximo de 100 por 100 del haber base anual, con un plazo máximo de amortización de cinco años, siempre que se cumplan los requisitos y en las condiciones que a continuación se indican:

a) Que el funcionario justifique suficientemente, a juicio de la Delegación General, la necesidad del anticipo extraordinario que solicita.

b) Que el funcionario no tenga otro anticipo extraordinario pendiente de amortización.

c) Que garantice la operación mediante el seguro de amortización de préstamo.

d) La devolución del anticipo se realizará por mensualidades constantes, y el funcionario se comprometerá formalmente a mantener y a respetar la retención de haberes que para la amortización de anticipo señale el Instituto Nacional de Previsión, aunque por otras retenciones judiciales o gubernativas quede totalmente absorbida la parte de sueldo legalmente embargable.

2. La petición de anticipo deberá efectuarse en modelo normalizado y habrá necesariamente de ser informada por el Jefe de Servicio o Director provincial, según que el funcionario preste servicios en los Organos centrales o Delegación Provincial, respectivamente.

3. Los funcionarios que disfruten de anticipo extraordinario no podrán solicitar la excedencia voluntaria hasta su total cancelación.

4. Serán compatibles los anticipos ordinarios y extraordinarios, siempre que la suma de los mismos no rebase el 100 por 100 de los haberes anuales del peticionario, calculado computándose los conceptos retributivos a que alude el artículo 67.

5. El Instituto Nacional de Previsión fijará anualmente una consignación para estas atenciones; las propuestas para la concesión de anticipos extraordinarios se formularán mensualmente, y su importe no rebasará la dozava parte de la cantidad asignada a los indicados fines.

Art. 94. El Instituto Nacional de Previsión podrá conceder préstamos de interés social a sus funcionarios para la adquisición de su propia vivienda familiar.

Estos préstamos serán objeto de regulación y concesión por la Comisión Permanente.

Art. 95. 1. Los funcionarios del Instituto Nacional de Previsión, padres de familia, disfrutarán de una especial asignación familiar, compatible e independiente de la prestación de tal clase con cargo a la Seguridad Social por cada hijo o hijastro menor de dieciocho años o incapacitado permanente que mantengan en su hogar y a su costa.

2. Tendrán derecho a tal beneficio:

a) Los funcionarios casados y viudos; si ambos cónyuges fuesen funcionarios del Instituto Nacional de Previsión, solamente al marido corresponderá percibir esta asignación. Las funcionarias casadas cuyo marido no pertenezca a la plantilla del Instituto percibirán esta asignación, previa justificación de que su esposo no percibe otra análoga en la Empresa o Entidad donde trabaje. Las funcionarias separadas de su marido tendrán derecho a la asignación a que se refiere el presente artículo por los hijos que tengan a su cargo.

b) Los funcionarios, varones o hembras, con hijos naturales legalmente reconocidos.

3. La cuantía de esta asignación será de cien pesetas por mes e hijo.

4. La efectividad de esta asignación, por lo que a las altas se refiere, tendrá efecto desde el día 1 del mes de nacimiento. En cuanto a las bajas, el derecho a la percepción corresponderá hasta el mes inclusive en que ésta se produzca.

5. El derecho a la percepción de la asignación vencida y no cobrada prescribe al año, contado desde la fecha en que se entiende devengada.

6. Esta asignación especial por hijos no se considerará a ningún efecto como parte integrante del sueldo.

Art. 96. 1. Los funcionarios casados, así como los viudos con hijos a su cargo, percibirán un plus de carácter fijo por importe de dos mil quinientas pesetas anuales.

2. Cuando ambos cónyuges sean funcionarios del Instituto, este plus se hará efectivo solamente al cabeza de familia.

3. En el caso de funcionarias casadas, cuyos esposos no pertenezcan a la plantilla del Instituto, dicho plus lo percibirán aquéllas previa justificación de que no percibe el marido plus similar en otra Empresa. Las funcionarias separadas de su marido y con hijos a su cargo tendrán derecho a la percepción del plus que prevé este artículo.

4. La efectividad de este plus será desde el día primero del mes en que se efectúe el matrimonio. En la baja se considerará el último día del mes en que ésta se produzca.

5. El derecho a la percepción del plus vencido y no cobrado prescribe al año, contado desde la fecha en que se entiende devengado.

6. El plus que regula este artículo es independiente y compatible con la prestación familiar con cargo a la Seguridad Social.

Art. 97. El Instituto Nacional de Previsión podrá conceder a los funcionarios con familiares subnormales una ayuda económica. Las condiciones, cuantía, carácter y demás circunstancias de esta ayuda se sujetarán a las normas generales que mediante circular dicte la Delegación General.

Art. 98. Se ayudará a la educación de los hijos y huérfanos de funcionarios mediante la concesión de becas.

Art. 99. Anualmente se establecerá un Plan de Formación Profesional orientado a la mejora del rendimiento y preparación técnica de los funcionarios por medio de cursos de estudio y adiestramiento y de la creación y dotación de becas especiales.

Art. 100. El mejoramiento del nivel espiritual contará con el apoyo económico de la Institución a través del Grupo de Educación y Descanso en lo artístico, cultural y deportivo y en lo religioso a través de la Hermandad de Nuestra Señora del Per-

petuo Socorro y de otras organizaciones debidamente autorizadas.

Del Consejo directivo del Grupo de Educación y Descanso formará parte el Consejero representante del personal en el Consejo de Administración.

Art. 101. Con independencia de los derechos derivados de la Mutualidad de la Previsión, al fallecimiento de un funcionario, cualquiera que sea su situación administrativa, excepto en excedencia voluntaria, sus derechohabientes percibirán un socorro de la siguiente cuantía:

Hasta tres años de servicio efectivo en plantilla, diez mil pesetas.

A partir de tres años, seis mensualidades del haber base.

Por cada año más de servicio, dos mil pesetas.

Este beneficio se otorgará a los derechohabientes de los funcionarios jubilados.

Art. 102. 1. Los funcionarios podrán recibir asistencia sanitaria, tanto para ellos como para los familiares a su cargo que tuvieren la condición de beneficiarios o asimilados en las Instituciones propias o concertadas del Instituto Nacional de Previsión.

Quienes deseen acogerse a estos beneficios, contribuirán en la cuantía que se determine por el Instituto Nacional de Previsión mediante el abono de una cuota mensual, con independencia de la aportación que otorgará el Instituto para cubrir la totalidad de los gastos que se ocasionen.

El plazo para acogerse a estos beneficios será de treinta días, a partir de la fecha en que el Instituto Nacional de Previsión fije la cuantía de la cuota, y su disfrute comenzará al vencimiento del expresado plazo.

Para quienes se acogieran al beneficio que regula este precepto, pasado el plazo a que se refiere el párrafo anterior existirá un período de carencia de seis meses.

2. Los funcionarios del Instituto Nacional de Previsión que padezcan enfermedades excluidas de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social y que regularan internamiento, serán ingresados, si así lo solicitan, a cargo del Instituto Nacional de Previsión, en sanatorios o residencias médicas autorizadas por la Delegación General.

Art. 103. Los jubilados voluntarios que hubieran solicitado su jubilación después de cumplidos sesenta años de edad y veinticinco años de cotización a la Mutualidad de la Previsión y los jubilados forzados por edad reglamentaria que tengan, al menos, veinticinco años de la citada cotización, percibirán el complemento que sea necesario para que la pensión que tuvieren constituida en la Mutualidad de la Previsión alcance el cien por ciento del haber regulador de la misma en el momento de la jubilación.

Art. 104. A los jubilados por invalidez se les completará la pensión que se les fije por la Mutualidad de la Previsión con la cantidad necesaria para que aquélla llegue al 100 por 100 del haber regulador de la pensión vitalicia.

Cuando la invalidez se haya producido en accidente de trabajo al servicio del Instituto Nacional de Previsión, el complemento de pensión con cargo al Instituto Nacional de Previsión será en la cuantía necesaria para alcanzar el 100 por 100 del total de sus remuneraciones.

Art. 105. Los complementos de pensión que otorgan los artículos precedentes tendrán igual condición de vitalicios que las pensiones de la Mutualidad de la Previsión, y se revalorizarán simultáneamente con la actualización que oportunamente acuerde la Mutualidad de la Previsión por la pensión del mutualista.

Art. 106. 1. El Instituto Nacional de Previsión concederá a aquellas viudas y huérfanos de funcionarios a quienes la Mutualidad de la Previsión reconozca pensión de viudedad u orfandad, un complemento del 25 por 100 del importe de tales pensiones. La extinción de la pensión de viudedad u orfandad con cargo a la Mutualidad determinará la pérdida del complemento que establece este artículo.

2. El beneficio indicado se otorgará, en condiciones similares, a las viudas y huérfanos de funcionarios fallecidos.

#### TRANSITORIAS

Primera.—Para la formación de los Cuerpos determinados en el artículo 12 de este Estatuto, se seguirán las siguientes normas:

1.ª En la Escala general del Cuerpo Técnico se integrarán todos los funcionarios que con anterioridad a la vigencia del Estatuto de 30 de enero de 1965 pertenecían a la plantilla del Cuerpo Técnico Administrativo regulado en el Estatuto de 4 de

octubre de 1959, así como los incorporados por la Comisión Permanente por acuerdo de 18 de mayo de 1966.

Esta incorporación se llevará a efecto con el mismo orden escalafonal y con idéntica categoría administrativa que tuvieron hasta la vigencia del Estatuto de 1965.

2.ª En la Escala de Intervención y Contabilidad del Cuerpo Técnico se integrarán todos los funcionarios que con anterioridad a la vigencia del Estatuto de 1965 pertenecían al Cuerpo Pericial regulado en el Estatuto de 4 de octubre de 1959, con el mismo orden escalafonal e idéntica categoría administrativa que tuvieron en dicho momento, así como los incorporados por la Comisión Permanente por acuerdo de 18 de mayo de 1966.

3.ª En la Escala de Interventores de Recaudación se integrarán los que actualmente componen la Escala de Interventores C. Y. E. del Cuerpo Técnico regulado en el Estatuto de 1965.

El ordenamiento escalafonal y de categoría administrativa de los componentes de esta Escala será el correspondiente a la fecha de entrada en vigor del Estatuto de 1965.

4.ª En el Cuerpo Administrativo se situarán todos los funcionarios que procedentes del Cuerpo Auxiliar pasaron a formar el Cuerpo Administrativo creado por el Estatuto de 1965, guardando el orden escalafonal que tuvieron en su calidad de Auxiliares con anterioridad al citado Estatuto de 1965, añadiéndose a continuación los ingresados en tal Cuerpo con posterioridad a la vigencia del Estatuto de 1965, por el orden obtenido en las pruebas correspondientes.

Este encuadramiento se llevará a efecto con la categoría única de Oficiales técnico-administrativos de 3.ª hasta que les corresponda otra superior por aplicación de lo dispuesto en la transitoria quinta.

5.ª En el Cuerpo Auxiliar se integrarán todos los funcionarios que pertenezcan al mismo a la entrada en vigor de este Estatuto, por el orden escalafonal y con la categoría que les correspondía con anterioridad a la vigencia del Estatuto de 1965, añadiéndose a continuación los ingresados con posterioridad por el orden obtenido en las pruebas correspondientes.

6.ª En el Cuerpo Subalterno, Escala general, se integrará todo el personal que actualmente pertenece a dicho Cuerpo, por el orden escalafonal que les correspondía inmediatamente antes de la entrada en vigor del Estatuto de 1965, si bien los incluidos en la categoría de Ordenanzas de clase especial se integrarán en la de Conserjes y los mozos en la de Ordenanzas de tercera.

Los ingresados con posterioridad se incorporarán por el orden correspondiente al final del citado Cuerpo con la categoría de Ordenanzas de tercera.

Los funcionarios del Cuerpo Subalterno que actualmente desempeñan las funciones correspondientes a la Escala de Oficios Especiales podrán optar por pasar a dicha Escala en la clase correspondiente y por orden escalafonal de antigüedad, quedando excedentes voluntarios en la Escala general.

La opción deberá ejercitarse dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de las plantillas y retribuciones que apruebe el Consejo de Administración, según lo prevenido en la disposición transitoria tercera.

7.ª En el Cuerpo de Letrados se integrarán todos los que actualmente lo forman y por el mismo orden escalafonal que tuvieren inmediatamente antes de la entrada en vigor del Estatuto de 1965.

8.ª En el Cuerpo de Asesores Matemáticos se integrarán en su Escala única y en su clase de Asesores actuariales todos los profesionales que actualmente componen la Escala de actuarios del Cuerpo de Servicios Especiales con este mismo orden escalafonal.

Las clases de Asesores estadísticos y económicos se nutrirán exclusivamente por el turno de oposición libre previsto en el número tres del artículo 24 de este Estatuto.

9.ª En el Cuerpo Sanitario se integrará, en la forma que previene el párrafo siguiente, todo el personal de plantilla del Instituto Nacional de Previsión actualmente perteneciente a la Escala de Inspectores Médicos e Inspectores Farmacéuticos.

Los Médicos-Inspectores de Servicios Sanitarios y los Farmacéuticos-Inspectores que a la entrada en vigor de este Estatuto componían las Escalas superiores del artículo 8.º del Estatuto de 1965 se ordenarán escalafonalmente en sus respectivas Escalas, conforme a la situación y categoría administrativa que tenían a la entrada en vigor de dicho Estatuto de 1965. A continuación de los mismos, con la categoría de Inspectores de tercera, se incorporarán los ingresados con posterioridad, por el orden obtenido en las pruebas selectivas correspondientes.

Todos los demás profesionales Médicos y Farmacéuticos de plantilla constituirán grupo independiente provisionalmente encuadrados y ordenados conforme a la situación y categoría que

les estaba atribuida con anterioridad a la vigencia del Estatuto de 1966, hasta su clasificación definitiva dentro del Cuerpo Sanitario, al que quedan adscritos.

10. Los funcionarios de plantilla del Instituto que hayan realizado el curso de Analistas-Programadores y que a la fecha de entrada en vigor de este Estatuto se hallen prestando funciones propias de tal preparación, podrán optar a pasar a la Escala de Informática, integrándose en la clase de Analistas de Aplicaciones, por orden de puntuación obtenida en dicho curso, quedando excedentes voluntarios en su Cuerpo o Escala de procedencia.

Los funcionarios que hubieran realizado el curso de programadores y que a la fecha de entrada en vigor de este Estatuto se hallen prestando funciones propias de tal preparación podrán optar a pasar a la Escala de Informática, integrándose en la clase de Programadores de Aplicaciones, por orden de la puntuación obtenida en dicho curso, quedando igualmente excedentes voluntarios en su Cuerpo de origen.

Podrán optar a operadores de procesador electrónico los funcionarios que hubieran superado el curso de tal denominación y que en la fecha de entrada en vigor de este Estatuto se hallaren realizando dichas funciones. Su orden escalafonal vendrá determinado por la puntuación obtenida en el curso, y al igual que los anteriores quedarán excedentes voluntarios en su Cuerpo o Escala de procedencia.

Podrán optar a integrarse en la clase de Operadores de Equipo de Preparación de Datos aquellos funcionarios que a la fecha de entrada en vigor de este Estatuto se hallen prestando servicios de este carácter. Tal integración se efectuará por orden de antigüedad de servicios al Instituto y quedarán excedentes voluntarios en sus Cuerpos o Escalas de origen.

La opción deberá ejercitarse dentro de los treinta días siguientes al de publicación de las plantillas y retribuciones que apruebe el Consejo de Administración, según lo prevenido en la disposición transitoria tercera.

Las clases de Analistas de Sistemas y Programadores de Sistemas se cubrirán exclusivamente por oposición libre en la forma prevista en el número tres del artículo 24 de este Estatuto.

11. En la Escala de Traductores y en la de Telefonistas del Cuerpo de Servicios Especiales se integrarán, respectivamente, los traductores y telefonistas a extinguir que formaban las Escalas de dichos nombres del Cuerpo Técnico Especializado no titulado, previsto en el Estatuto aprobado por Orden de 22 de julio de 1965; su orden escalafonal será el que les correspondía inmediatamente antes de la entrada en vigor del Estatuto de 1965.

12. La Escala de Asistentes Sociales se cubrirá por oposición libre, de conformidad con lo prevenido en el apartado dos del artículo 24.

Segunda.—Todas las situaciones obtenidas por aplicación de las normas de la disposición transitoria precedente se tomarán como iniciales y punto de partida, para sobre ellas realizar la corrida de Escalas que proceda por razón de las bajas habidas en cada Cuerpo, Escala y categoría, como si hubieran subsistido tales categorías durante la vigencia del Estatuto de 1965. Esta corrida de escala operará exclusivamente dentro del ámbito de cada Cuerpo, no autorizando, por tanto, el pase a Cuerpo distinto del de origen.

Las nuevas clasificaciones producidas por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior serán de mero tránsito y no producirán efecto alguno en los derechos económicos de los funcionarios afectados, que continuarán percibiendo sus remuneraciones actuales, aunque resulten clasificados con categoría superior, hasta que por aplicación de lo que se establece en la disposición transitoria siguiente tengan atribuida su retribución definitiva.

En el supuesto de que la retribución definitiva señalada a un funcionario fuese inferior al sueldo que tenga asignado en la actualidad, conservará éste, a título personal, hasta que alcance igual o superior sueldo.

Tercera.—Dentro del mes siguiente al de la publicación de este Estatuto, el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión determinará una plantilla de ajuste en cada Cuerpo y Escala del Estatuto en sus distintas categorías y clases, así como el sueldo correspondiente a cada una de ellas. El actual complemento de puesto de trabajo quedará sustituido y será absorbido por el complemento de destino que establece el artículo 68. Si la retribución por puesto de trabajo fuese superior a la de complemento de destino, se conservará aquella a título personal mientras el funcionario desempeñe el cometido que la determinó y hasta que la del segundo concepto sea igual o superior a la del primero.

Una vez establecida y publicada dicha plantilla, se procederá a una nueva corrida de Escala, en la que, partiendo de la

situación resultante de la disposición transitoria precedente, se efectuará el acoplamiento en las plantillas establecidas por el Consejo de Administración.

Sin perjuicio de lo establecido en esta disposición transitoria, el Consejo de Administración, en el ejercicio de la competencia y facultades que le confiere el artículo tercero de este Estatuto y atendidas las necesidades del Servicio, fijará las plantillas orgánicas y de Cuerpo que en definitiva se requieran.

Cuarta.—Los funcionarios a quienes por aplicación de estas disposiciones transitorias les correspondieran las antiguas categorías de Oficiales técnicos y Oficiales periciales en las respectivas Escalas del Cuerpo Técnico continuarán transitoriamente encuadrados en tales categorías y Escalas, a continuación de los Jefes de Negociado de tercera, hasta que por su movimiento ascensional queden incluidos en las categorías que establece el artículo 12, extinguiéndose de este modo las categorías de Oficiales técnicos y Oficiales periciales, a medida que en ellas se vayan produciendo vacantes. Hasta que alcancen la categoría de Jefes de Negociado de tercera de la Escala general todos los funcionarios actualmente pertenecientes a dicha Escala y en situación de activo, no se convocarán oposiciones para acceso a la misma. Igual principio regirá en la Escala de Intervención y Contabilidad.

Quinta.—Todas las vacantes que se vayan produciendo durante el régimen transitorio de extinción de la categoría de Oficiales técnicos de la Escala general, expresados en la cuarta disposición transitoria, quedarán amortizadas en dicha Escala, pero simultáneamente se crearán las plazas correspondientes en las categorías de Oficiales técnicos administrativos de segunda y primera del Cuerpo Administrativo, en igual número y con igual sueldo que tuviesen las amortizadas en el Cuerpo Técnico.

A estas nuevas plazas del Cuerpo Administrativo accederán por rigurosa antigüedad los funcionarios pertenecientes a este Cuerpo.

Cuando quede plenamente extinguida en el Cuerpo Técnico la categoría de Oficiales técnicos de su Escala General, los actuales funcionarios del Cuerpo Administrativo podrán acceder por antigüedad al Cuerpo Técnico por una de cada cuatro vacantes que a partir de tal momento se produzcan en la categoría de Jefes de Negociado de tercera de dicha Escala General.

No adquirirán, por tanto, este derecho de ascenso más que aquellos que pertenezcan al Cuerpo Administrativo al tiempo de publicación de este Estatuto.

Sexta.—A los funcionarios que quedan encuadrados en el Cuerpo Auxiliar con arreglo a estas disposiciones transitorias se les concede el derecho a acceder por antigüedad al Cuerpo Administrativo, a razón de una de cada cuatro vacantes de las que se produzcan en el mismo. No tienen, por tanto, este derecho más que aquellos que pertenezcan al Cuerpo Auxiliar al tiempo de publicación de este Estatuto.

Séptima.—Quienes perteneciendo a dos o más Cuerpos o Escalas perciban su retribución por Cuerpo o Escala distinto a aquel en que se encuentren en activo, deberán optar entre permanecer en su situación activa con la retribución que en ella le corresponda o reintegrarse al Cuerpo y categoría por la que percibe su retribución, quedando en la que abandonen en la situación de excedencia voluntaria.

Esta opción habrá de ejercitarse ante la Jefatura del Servicio de Personal dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este Estatuto.

A falta de opción expresa se entenderá como optada la permanencia en la situación activa en el Cuerpo o Escala en la que presta servicios con la remuneración que en ella le correspondía.

Octava.—Los funcionarios con categoría administrativa consolidada de Jefes de Sección se integrarán como un grupo a extinguir dentro del apartado b) del artículo 21 de este Estatuto, clasificados por el orden de su nombramiento, como figuraban en la fecha inmediatamente anterior a la vigencia del Estatuto de Personal de 1965. Estos funcionarios continuarán en el Cuerpo o Cuerpos de procedencia en la misma situación administrativa en que se encuentran actualmente.

La categoría consolidada de Jefe de Sección implica la aptitud plena para ser designados para el desempeño de cualquiera de los cargos y destinos enunciados en los artículos 33 y 34, y queda equiparada, en cuanto a sueldo base exclusivamente, a las Jefaturas de Sección designadas como cargo.

Novena.—La Escala de Cajeros a extinguir se estructurará de acuerdo con la clasificación que tenía en la fecha inmediatamente anterior a la de entrada en vigor del Estatuto de Personal de 1965, cubriéndose las vacantes que se hayan producido desde 31 de diciembre de 1964 hasta la entrada en vigor de

este Estatuto, con efectos escalafonales y económicos desde la fecha en que aquéllas se produjeran.

Mientras exista personal perteneciente a tal Escala, la cobertura de sus propias vacantes se llevará a efecto entre los componentes de la misma en turno de ascenso por antigüedad.

Cuando no exista personal de esta Escala a extinguir, las vacantes se proveerán como función o destino entre funcionarios designados libremente por la Delegación General.

Los funcionarios adscritos a Servicios de Caja con posterioridad a la vigencia del Estatuto de 1965 no se incorporarán a esta Escala a extinguir, sino que continuarán encuadrados en su propio Cuerpo y Escala, aunque continúen prestando sus servicios en las dependencias de Caja.

Décima.—Los funcionarios que formaban el Cuerpo Directivo declarado a extinguir por el Decreto de 14 de junio de 1957 podrán optar nuevamente por continuar en la situación derivada de dicha disposición legal o por reintegrarse a sus Cuerpos de procedencia o integrarse en el Cuerpo Técnico, Escala General, los que no procedieren de ninguno.

Quienes tuvieren Cuerpo de procedencia y optaren por reintegrarse en él, cesarán en su situación de excedencia especial en activo y ostentarán la categoría que hayan alcanzado en el Cuerpo al que se reintegren, sin perjuicio de conservar los derechos económicos adquiridos a la entrada en vigor del Decreto de 14 de junio de 1957, hasta que por su categoría administrativa en el Cuerpo al que se reintegran alcancen igual o superior retribución.

Quienes no tengan Cuerpo de procedencia y optasen por integrarse en el Cuerpo Técnico se situarán como número bis del funcionario escalafonado de igual antigüedad que la que el optante tuviese en el Cuerpo Directivo, y con igual categoría que aquél, pero manteniendo sus derechos económicos en los mismos términos expresados en el párrafo anterior.

Esta opción habrá de ejercitarse dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Estatuto por escrito dirigido a la Jefatura del Servicio Central de Personal.

El no uso de la opción consolidará como firmes las situaciones actuales.

Undécima.—En la Escala de Visitadores, del Estatuto de 1965 y que por el presente se declara a extinguir, se integrarán las actuales Enfermeras-Visitadoras y los Visitadores, con categoría única.

Duodécima.—A los funcionarios incorporados a la plantilla del Instituto Nacional de Previsión, procedentes de la extinguida Seguridad Social de Guinea, se les señalará una categoría administrativa en función de:

- a) La prueba de aptitud y titulación exigida para su ingreso en SESOGUI.
- b) El haber base con que fueron incorporados a las plantillas del Instituto Nacional de Previsión; y
- c) Su antigüedad en la SESOGUI.

Determinada su categoría administrativa se situarán en la Escala del Cuerpo Técnico más adecuada a su función como número bis del funcionario escalafonado que tenga iguales características, siguiendo todas las vicisitudes profesionales y de ascenso del funcionario a que bisa.

Decimotercera.—El personal del Instituto de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo perteneciente a los grupos Directivo, Técnico-Especial y Técnico-Auxiliar se regirá por el Reglamento aprobado por Orden de 1 de octubre de 1959.

El personal de dicho Instituto que compone el grupo Técnico-Administrativo se integrará en el Cuerpo Técnico del Instituto Nacional de Previsión como Escala independiente a extinguir, con movimiento ascensional propio y clasificado en las mismas categorías que corresponden a la Escala General de dicho Cuerpo previstas en el artículo 1.º del Estatuto y su transitoria cuarta.

Para la inclusión de este personal en la respectiva categoría se seguirá el procedimiento de equiparación de sus haberes con los de los funcionarios de la Escala General del Cuerpo Técnico.

El personal Administrativo-Auxiliar formará otra Escala a extinguir e independiente, con movimiento ascensional propio y clasificado en tres categorías de haberes análogos a los que correspondan a los Oficiales técnico-administrativos de 3.º del Cuerpo Administrativo y a los Auxiliares de 1.º y 2.º del Cuerpo Auxiliar del Instituto Nacional de Previsión.

Para la determinación de estas categorías se aplicará igual criterio y procedimiento que el expresado para el grupo Técnico-Administrativo.

El personal subalterno formará igualmente Escala independiente a extinguir, con su propio movimiento ascensional y con

categorías equivalentes a las del mismo Cuerpo del Instituto Nacional de Previsión y su inclusión se efectuará por el mismo procedimiento antes dicho.

Igualmente continuará rigiéndose por su misma regulación actual el personal procedente de las extinguidas Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad y el procedente de la industria textil algodonera.

Decimocuarta.—Los funcionarios que no queden escalafonalmente situados por aplicación de las disposiciones transitorias precedentes quedarán como «personal a extinguir», con la categoría que ostentaban en la fecha inmediatamente anterior a la de entrada en vigor del Estatuto de Personal de 1965.

En el caso de que estas categorías a extinguir hubiesen formado Escalas, la constituirán también ahora a efectos de movimiento escalafonal propio, extinguiéndose por la última categoría que en cada momento tenga la Escala.

Si constituyesen grupo de una sola clase no escalafonada o categorías especiales individualizadas, se procederá a su equiparación con las categorías correspondientes de la Escala General del Cuerpo Técnico, a efectos promocionales, procediéndose del modo prevenido en la transitoria 13.

El personal a extinguir tendrá derecho a ser designado para los cargos y destinos establecidos en los artículos 33 y 34 de este Estatuto, siempre que su categoría sea asimilable a la requerida para ello.

Decimoquinta.—Los funcionarios que a la entrada en vigor de este Estatuto desempeñen cargos establecidos en anteriores Estatutos que no tengan la calificación de tales cargos en el presente continuarán desempeñando su cometido como función y cesarán en la situación de excedencia especial en activo en los Cuerpos a que pertenezcan, reincorporándose a ellos con la categoría administrativa que les corresponda, si bien conservarán como complemento personal y mientras desempeñen dicha función la diferencia de sueldo que pudiera existir entre el actualmente asignado al cargo que desaparece y el de su categoría personal. Tal complemento, mientras sea disfrutado por el funcionario a quien corresponda, será considerado como parte integrante de su sueldo para el cálculo de pagas extraordinarias, cotización a la Mutualidad de la Previsión, devengo de ulteriores premios de constancia y demás efectos.

Decimosexta.—No obstante lo dispuesto en el artículo 23, los funcionarios que a la entrada en vigor de este Estatuto deban encuadrarse en el Cuerpo Administrativo, podrán concurrir a las oposiciones de acceso a la Escala General del Cuerpo Técnico, aun cuando carezcan de la titulación exigible para ello.

De igual modo quedarán dispensados de la exigencia de titulación los actuales componentes del Cuerpo Auxiliar para participar en las oposiciones de acceso al Cuerpo Administrativo.

Decimoséptima.—Los diplomas que acrediten conocimientos especiales podrán considerarse como méritos para la designación de cargo o atribución de funciones, pero no otorgarán ningún derecho económico. Los que actualmente tengan reconocido complemento económico por razón de diploma continuarán percibiéndolo hasta que cesen en el desempeño de las funciones a que el diploma se refiera.

Decimooctava.—Una vez realizado el ajuste de plantilla a que se refiere la transitoria tercera, se procederá a la convocatoria para elecciones de Vocales de la Junta Consultiva.

Entre tanto que se llegue a la designación y toma de posesión de dichos Vocales, la Junta Consultiva se compondrá con los actuales representantes Vocales de la Junta Asesora, a los que se incorporarán los Vocales natos que determina el artículo cuarto de este Estatuto.

Decimonovena.—Los Vocales representantes de personal en los Consejos Provinciales, así como el Consejero de idéntica representación en el Consejo de Administración, continuarán desempeñando tal representación hasta que una vez fijadas las plantillas queden acoplados los funcionarios en ellas, en cuyo momento se convocarán las oportunas elecciones para la designación de tales Consejeros, determinando la toma de posesión de los nuevos el cese de los actuales.

Vigésima.—Hasta tanto se produzca el acoplamiento de las plantillas orgánicas de la totalidad de los funcionarios de los Cuerpos Técnico, Administrativo y Auxiliar, el personal que en la fecha de entrada en vigor de este Estatuto pase a formar los citados Cuerpos viene obligado a la realización de las funciones que las necesidades del servicio impongan dentro del cometido general asignado para tales Cuerpos, con independencia de aquel a que pertenezca.

Vigésimo primera.—La jornada especial de mayor dedicación establecida en el Estatuto de Personal de 1965 se limitará progresivamente en la medida que los Servicios queden plenamente atendidos en la jornada normal por la adecuación de plantillas.

En todo caso la citada jornada de mayor dedicación terminará en un plazo máximo de tres años.

Vigésimo segunda.—1. Las mujeres funcionarios que de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de 4 de octubre de 1959 o anteriores pasaron con carácter forzoso a la situación de excedencia, con derecho a dote por haber contraído matrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1962 podrán solicitar su reingreso al servicio activo con la categoría administrativa y antigüedad que ostentasen en la fecha de su pase a dicha situación en las siguientes condiciones:

a) Solicitatorio dentro del único plazo de tres meses, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto.

b) Acreditar, a juicio de la Delegación General, la necesidad de su ingreso, en razón de las circunstancias y obligaciones familiares que concurren en el caso.

c) Efectuar la devolución de la dote previamente a la incorporación al servicio activo.

d) Acreditar la concurrencia de los requisitos establecidos en los apartados a), d) y e) del párrafo segundo del artículo 23 del presente Estatuto.

e) Superar las pruebas de aptitud profesional oportunas para acreditar que continúan en condiciones de desempeñar las funciones propias de la categoría correspondiente.

2. Para el reingreso, que no será automático, se formará una relación de solicitantes por el orden de las instancias presentadas, que la Delegación General tendrá en cuenta para la provisión de las vacantes que se produzcan en las distintas categorías y que habrán de reservarse para ser cubiertas por estos funcionarios.

3. Cumplidas las condiciones establecidas en el número 1, la provisión de las vacantes reservadas se efectuará por el orden que resulte del cómputo de los méritos y servicios efectivamente prestados al Instituto Nacional de Previsión hasta la fecha de la baja por pase a la situación de excedencia por matrimonio.

Vigésimo tercera.—1. Los Auxiliares y Perforistas eventuales que a la fecha de entrada en vigor de este Estatuto vengan prestando servicios al Instituto Nacional de Previsión en virtud de contrato autorizado por la Delegación General podrán quedar confirmados como funcionarios de plantilla en su categoría de Auxiliares de segunda del Cuerpo Auxiliar y en la clase de Operadores de Equipos de Preparación de datos de la Escala de Informática, respectivamente, previa práctica de oposición restringida, que se celebrará por una sola vez.

2. Los Auxiliares eventuales, así como los Perforistas que superaran la oposición restringida que al efecto se convoque

serán incluidos, por el orden que resulte de la puntuación total obtenida, en el Escalafón del Cuerpo Auxiliar y con categoría de Auxiliares de segunda los primeros, y en el de la Escala de Informática y clase de Operadores de Equipos de Preparación de datos los segundos.

3. Igualmente podrán acceder a la plantilla del Instituto los actuales funcionarios técnico-administrativo de la Mutualidad del Seguro Escolar ingresados en la misma por concurso o concurso-oposición con nombramiento anterior a la fecha de entrada en vigor de este Estatuto, mediante la práctica de oposición restringida, que se celebrará por una sola vez y por el orden de puntuación obtenida en ella.

Vigésimo cuarta.—Las situaciones no previstas expresamente en las presentes disposiciones transitorias serán resueltas por aplicación de los criterios inspiradores de ellas y con respeto siempre a los derechos adquiridos.

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

*CORRECCION de errores de la Orden de 18 de noviembre de 1970 por la que se aprueba la Norma Orgánica de la Delegación Nacional de la Juventud.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 288, de fecha 2 de diciembre de 1970, páginas 19579 a 19584, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 2.º, j), donde dice: «Proponer al Ministro de Educación... conforme a las disposiciones vigentes.» debe decir: «Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento y cese de los Asesores y Profesores de Educación Cívico-Social y Política y de Educación Físico-Deportiva y Actividades extraescolares de los Centros Estatales, conforme a las disposiciones vigentes, y nombrar y cesar a los profesores de las mismas disciplinas en los centros no estatales.»

Artículo 24, d), donde dice: «Ejercer las competencias que a su delegación confiere...» debe decir: «Ejercer las competencias que a su Delegación confiere...»

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 4 de noviembre de 1970 por la que causa baja en el destino civil que ocupa en la actualidad en el Ministerio de Información y Turismo el Coronel de Artillería don Emilio Ruiz Mateo.*

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el apartado h) del artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172) y por haber cumplido la edad reglamentaria, causa baja en su destino en el Ministerio de Información y Turismo, al que fué destinado por Orden de 13 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 15), el Coronel de Artillería, retirado, don Emilio Ruiz Mateo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1970.—P. D., el Teniente General, Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Enrique de Yncán Bolado.

Excmo. Sr. Ministro de Información y Turismo.

*CORRECCION de errores de la Orden de 5 de noviembre de 1970 por la que se adjudican con carácter provisional los destinos o empleos civiles del concurso número 63 de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de fecha 24 de noviembre de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 19029, columna primera, donde dice: «Teniente auxiliar de Artillería don Santiago González Allende...», debe decir: «Teniente auxiliar de Artillería don Santiago González Allende...».

En la página 19030, columna primera, donde dice: «Pobela Armado de primera don Honorio Martín Martín.—4.ª Circunscripción de la Policía Armada.—Ayuntamiento de Caldas de Montbuy (Barcelona)», debe decir: «Policia Armado de primera don Honorio Martín Martín.—4.ª Circunscripción de la Policía Armada.—Alcaldía municipal en el Ayuntamiento de Caldas de Montbuy (Barcelona)».

En la misma página y columna, donde dice: «Guardia segundo de la Guardia Civil don Antonio Lago Ricón.—641.ª Co-